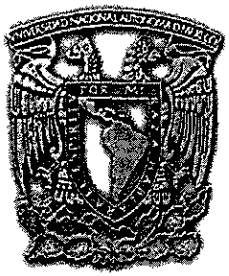
70



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

LA NECESIDAD DE DELIMITAR LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA SOLEDAD CARCAÑO ORTIZ

ASESOR: OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

287281

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2000.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE DELIMITAR LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En primer lugar, quiero dar Gracias a Dios, por haberme *dado la oportunidad de existir*, siendo este trabajo obra suya.

A mis padres: Lucio Carcaño Juárez y Esperanza Ortiz Flores, cimientos de mi vida y formación.

A mis hermanos: Paulino, Julia, Lucio y Erick, especialmente a mi hermana Julia, quien siempre me ha apoyado.

A todos mis familiares que han estado siempre cerca de mi, y con todo mi cariño a mi sobrina María Fernanda.

A mis abuelitos Fermín Ortiz Bisoso ✞ y Elvira Flores Sánchez; a mi tía Rosa, porque ocupan un lugar importante en mi corazón.

A mis amigos : Enrique Munguia, Maricruz Yañez, Martha López y Anselmo Guerrero, así como también a mis compañeros de estudios que me honraron con su amistad; y con especial afecto a mi amiga de toda la vida, Luzma.

A todas aquellas personas que me brindaron su ayuda, y que contribuyeron a la realización de este trabajo: Lic, Modesto, Lic. Jacome, Male, Ari, Julio, a todas ellas gracias.

Al Lic. Oscar Barragán Albarran, por haber aceptado ser mi guía en esta investigación y por la confianza que deposito en mi.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón.

LA NECESIDAD DE DELIMITAR LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

I N D I C E

Pág.

INDICE

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL PROCESO CIVIL EN MEXICO

1.1 EL DERECHO ROMANO PROCESAL CIVIL, COMO INSTITUCION FUNDAMENTAL 2
1.2 DERECHO CANONICO. 19
1.3 DERECHO ESPAÑOL. 23
1.4 DERECHO MEXICANO. 30

CAPITULO SEGUNDO

E L P R O C E S O C I V I L

2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO. 42
2.2 EL PROCESO CIVIL 45
2.3 ETAPAS DEL PROCESO SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO 47

2.4 SUJETOS DEL PROCESO_____ 51
2.4.1 EL ORGANO JUDICIAL_____ 51
2.4.1.1 ACTO PROCESAL_____ 55
2.4.1.2 ACTIVIDAD DEL ORGANO JUDICIAL (ACTUACIONES JUDICIALES)._____ 66
2.4.1.3 DETERMINACIONES JUDICIALES____ 68
2.4.1.4 FIRMEZA DE LAS ACTUACIONES Y DETERMINACIONES JUDICIALES (COSA JUZGADA Y PRECLUSION)___84
2.4.2 INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO._____95
2.4.2.1 LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA Y LAS DEMAS FORMAS DE INSTAR._____ 100
2.5 MEDIOS DE IMPUGNACION_____108
2.5.1 LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION_____117
2.5.2 SU UBICACIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO_____119

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

3.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS._____122
3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO___ 129
3.3 EN LA LEY DE AMPARO_____ 131

3.4 EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO 145

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CONTENIDO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO. 151
4.2 CRITICA AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. 155
4.3 MODIFICACIONES AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. 164

JURISPRUDENCIA 168

CONCLUSIONES 172

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Durante el tiempo que he tenido la oportunidad de practicar el Derecho, en calidad de litigante, me he podido percatar que el Titular del Organo Judicial con el pretexto de poner orden al procedimiento, regulariza el mismo, apoyándose en el precepto legal 155 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México abusando de la facultad que dicho articulo le concede y aprovechando que el mismo es ambiguo e impreciso en su redacción; por lo que en este trabajo se trata de exponer los motivos por los cuales considero que se le deben de hacer ciertas modificaciones al artículo en estudio, para lograr una mejor aplicación del Derecho.

En el primer capitulo, se considero necesario abordar los antecedentes del Proceso Civil en México, retomando en primer lugar al Derecho Procesal Romano, por resultar la raíz del nuestro, así mismo se hace una breve referencia del Derecho canónico y español por haber influido de una manera directa sobre nuestro derecho procesal, terminando este capitulo con el Derecho Mexicano, reseñado historicamente.

Así las cosas, estudiaremos en el segundo capitulo, conceptos básicos del procedimiento civil, las etapas procesales de acuerdo con los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la actividad que

tiene el órgano judicial en el procedimiento, la intervención de la partes, así como también todo lo referente a las actuaciones y determinaciones judiciales, terminando con el derecho de las partes de impugnar las resoluciones judiciales, mediante los medios de impugnación y recursos.

El tercer capitulo se refiere a las disposiciones fundamentales que la Autoridad Judicial debe observar durante el procedimiento, remitiendonos primeramente a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser nuestra Carta Magna y por que de la misma se desprenden los principios fundamentales que rigen nuestro Derecho, así mismo observamos lo que nuestra Constitución del Estado nos dice al respecto, y continuamos con la ley de Amparo y con el Código Sustantivo y Adjetivo del Estado de México.

Finalizando este trabajo con el capitulo cuarto, en donde primeramente se hace referencia al contenido del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México para posteriormente criticarlo y exponer los motivos por los cuales se considera se deben realizar ciertas modificaciones al precepto en estudio, indicando la redacción que considero debe tener el multicitado artículo.

LA NECESIDAD DE DELIMITAR LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES DEL PROCESO CIVIL EN MEXICO

1.1 EL DERECHO ROMANO PROCESAL CIVIL, COMO INSTITUCION FUNDAMENTAL.

1.2 DERECHO CANONICO.

1.3 DERECHO ESPAÑOL.

1.4 DERECHO MEXICANO.

1.1. EL DERECHO ROMANO PROCESAL CIVIL

COMO INSTITUCION FUNDAMENTAL

Es necesario conocer la historia de nuestro Derecho Procesal Civil, para saber que el mismo resulta conservador y enemigo de las transformaciones radicales, por lo que hasta la fecha conserva instituciones arcaicas del Derecho Romano Procesal, que es precisamente en donde encuentra su origen.

En la antigua Roma, esta rama del derecho se denominó "Derecho de las acciones, así la llamó Gayo en la *última parte de sus Instituciones, los Romanos utilizaban* la palabra acción para referirse tanto a esta disciplina como al " derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno ", según definición de Celso (D. 44. 7, 51), así como también la usaban para señalar a la pretensión del litigante que iniciaba el juicio.

Cabe señalar que el proceso Romano, estuvo vigente en España cuando ésta fue provincia Romana, y, además de ser un elemento de mezcla durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, e impregnado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española, y por consiguiente de la nuestra, por la vigencia que tuvo la legislación española en México.

Cada período histórico político importante de Roma, tuvo su procedimiento, mismos que fueron: El de las legis actiones, el procedimiento formulario y el proceso extra ordinem.

"En las dos primeras fases – que unimos bajo el término de ordo iud Iciorum-, encontramos una peculiar separación del proceso en dos " instancias ". La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un " Juez privado " y se llamaba in iudicio, o mejor, apud iudicem (delante del juez)". (1)

La diferencia que existió entre estas dos primeras fases radicó en las relaciones de las partes con el magistrado, y en el cómo esas partes podían obrar en juicio, siendo que en la primera fase se pronunciaban determinadas palabras, en la segunda se realizaba mediante fórmulas escritas.

Retomando el procedimiento de las acciones de la ley se sabe que fue el primero en aparecer, que corresponde a la etapa de la Monarquía y que se encuentra reglamentado en la Ley de las XII Tablas.

1. FLORIS MARGADANT S. Guillermo, " El Derecho Privado Romano". Edit. Esfinge S. A, México, 1998, Pág. 140.

En aquella época se le llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, así como también al que era demandado, mismo que obraba directamente y solamente en casos excepcionales se podía admitir representantes en el juicio.

Por lo que correspondía a la función que desempeñaban tanto el magistrado, como el juez, el primero de ellos concedía o negaba la acción, ayudaba a las partes a exponer de una manera clara los términos de la litis, confirmaba al juez que habían elegido las partes, y ayudaba a este juez a juzgar y por último obligaban al condenado a pagar. El puesto de magistrado lo ocupaba el pretor en Roma, los gobernadores en las provincias y los dunviri en los municipios.

Al juez, en las acciones stricti juris, le tocaba examinar los hechos, haciendo la observación que el actor nunca podía ser condenado. En las acciones, bonae fidei examinaba los hechos y el derecho y según el examen que realizaba, pronunciaba su sentencia, entendiendo que la misma no era un acto de jurisdicción sino era un arbitraje.

Así tenemos que había, " cinco acciones de la Ley: tres declarativas y dos ejecutivas. En todas ellas el particular acudía al magistrado para pedir justicia, salvo en una de las ejecutivas, en donde este trámite no era necesario.

Las acciones declarativas eran: La acción de la Ley por apuesta - sacra mentum-; la acción de la Ley por petición de un juez o de un árbitro, - postulatio iudicis -, y la acción de la Ley por requerimiento -condictio-. Las ejecutivas: La de aprehensión corporal –manus inictio-, y la toma de prenda o embargo –pignoris capio-." (2)

"Hay que agregar que el procedimiento de las acciones de la Ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos. Fue por esta razón que el pretor peregrino, al iniciar sus funciones en el año 242 a. C., se vio en la necesidad de crear un nuevo sistema de procedimiento, que fue el procedimiento formulario". (3)

En cuanto al Procedimiento Formulario, se uso durante el período de la República y en donde es de suma importancia la figura del pretor peregrino, puesto que fue precisamente él quien implantó este sistema, toda vez que hacía falta impartir justicia entre romanos y peregrinos, y entre estos, sistema que se utilizó a manera de excepción, pero que con el tiempo se convirtió en la regla, toda vez que el procedimiento anterior, se dificultaba por que se tenía que aprender de memoria las declaraciones solemnes y se estaba sujeto a la buena fe de los testigos que intervenían en la controversia, por lo que surgió la necesidad de

2. MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZALEZ, Roman. "Derecho Romano ". Edit. Harla, México. 1993., pág. 90.
3. Ibidem; Pág. 93.

crear un procedimiento sobre la base de documentos, los cuales deberían ser elaborados por un magistrado o bien bajo su control.

Por lo que entre los años 577 a 583 de la historia de Roma se expidió la Ley Aebutia; la que disponía que los litigantes podían escoger entre este nuevo procedimiento y el de las acciones de la Ley, lo anterior duró hasta que salió la Ley Iulia Iudiciaria de la época de Augusto en donde se abolió el derecho de escoger, y se impuso como único procedimiento, al formulario.

Este procedimiento consistía en que el pretor peregrino (magistrado), le ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, al que se le llamó fórmula, en que se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, lo que servía al Juez para que tuviera un visión completa del problema.

Cabe señalar que este procedimiento seguía estando dividido en dos fases: La fase in iure, en la que se redactaba y aceptaba la fórmula y la fase apud iudicem, que se desarrollaba ante el Juez, así como también que al igual que el procedimiento anterior, tenían un carácter fundamentalmente privado, por la no intervención del Estado., además es muy importante conocerlo, ya que estuvo en vigor durante la época brillante de los jurisconsultos, cuyos escritos fueron posteriormente utilizados por Justiniano.

Como ya se dijo en la fase in iure se elaboraba la fórmula, la cual debía contener cuatro partes, que son las siguientes:

1.-La demostración (demostratio), que consistía en una exposición de los hechos y en donde se señalaba la causa por la cual se llevaba a cabo el litigio.

2.-La intención (intentio), es la pretensión del demandante o actor, y es la parte más importante de la fórmula.

3.-La condenación (condemnatio), aquí es en donde se le otorga al juez la facultad de absolver o condenar.

4.-La adjudicación (adiudicatio), es la parte de la fórmula que faculta al Juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio.

Por lo que, " independientemente de las partes señaladas, toda fórmula puede contener una serie de objeciones o aclaraciones que permitan al magistrado adaptar los términos de aquélla a las exigencias del actor y del demandado. Entre ellas se distinguen, según Gayo (4, 116-36), las excepciones y las praescriptiones. Por regla general, las

exceptiones se colocaban a continuación de intentio, como una condición negativa; es decir, una condición impuesta al Juez; en otras palabras, el Juez sólo podría condenar al demandado si la intentio es justificada y si la excepción no lo está; si el demandado prueba su excepción, debe ser forzosamente absuelto o, cuando menos, obtener una disminución en la condena". (4)

Cabe resaltar que ya en esa época se hablaba de dos categorías de excepciones: Las perentorias y las dilatorias. Las primeras podían ser opuestas en cualquier momento, tal era la excepción del dolo. Las excepciones dilatorias sólo podían ser opuestas en cierto momento y bajo determinadas circunstancias; por ejemplo, si ambas partes habían convenido que la deuda se pagara en dos partes, el acreedor no podría exigir el pago de la segunda hasta que transcurriera el plazo previsto, pudiendo el deudor oponer una excepción dilatoria por no haberse dado esa circunstancia.

Las excepciones perentorias destruían totalmente la acción, mientras que las dilatorias la paralizaban temporalmente, esto es, sólo posponían sus efectos.

Las excepciones podían ser objetadas por una réplica del actor a la cual podía oponer el demandado una duplica, y todavía cabia que el actor interpusiera una triplicatio, aunque no era frecuente que esto sucediera.

4. Ibidem; Pág. 95

Por lo que respecta a las praescriptiones estas " eran partes que precedían a la demostratio y en ocasiones la remplazaban, unas veces en interés del demandante ex parte actoris, y otra en interés del demandado ex parte rei. Las primeras tenían por objeto limitar y precisar la demanda; las segundas no eran sino una excepción de la que se diferenciaba sólo por el lugar en donde eran insertadas en la fórmula. El ejemplo más frecuente de ellas es la praescriptio longi temporis, es decir, la prescripción del largo tiempo ". (5)

La fase in iure, terminaba con la litis contestatio, y a partir de ese momento el proceso se encontraba entablado, con la entrega de la fórmula al reo por lo tanto convenía en aceptar el juicio.

Los efectos de la litis contestio eran los siguientes:

Efecto Regulador. Ninguna de las partes podía hacer ninguna modificación ante el Juez., una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de ambas partes.

Efecto Consuntivo. Se extinguía la acción de tal suerte que no podía intentarse por segunda vez, y ese efecto se producía después, no de la sentencia, sino de la litis contestatio.

5.-Ibidem; Pag. 96

Efecto Consuntivo. Se extinguía la acción de tal suerte que no podía intentarse por segunda vez, y ese efecto se producía después, no de la sentencia, sino de la misma litis contestatio.

" Este efecto consuntivo puede operar de las dos formas siguientes:

a. Si se trata de una acción personal, el magistrado tiene la facultad de rechazársela al demandante para que vuelva a intentarla; es decir, el efecto consuntivo se daba a intentarla; es decir, el efecto consuntivo se da ipso iure.

b. Si la acción es real, sólo se podrá rechazar si existe una excepción interpuesta por el demandado; esto es, la excepción de cosa juzgada ". (6)

Efecto Creador. Resulta que la litis contestatio era una especie de contrato entre las partes, mismo que quedaba establecido en la fórmula, por lo que ambas partes se sujetaban a las consecuencias que nacieran de esta nueva relación; por lo que había una novación de la obligación.

6. Ibidem; Pág. 96.

Como ya se ha dicho, la segunda fase del proceso, que se desarrollaba ante un Juez se llamaba apud iudicem, en la que dicho Juez se basaba en la fórmula, en las pruebas y alegatos de ambas partes (debido al uso de la escritura, ya se permite como medios probatorios, los documentos), además el Juez disponia de plazos más amplios para dictar la sentencia, según las circunstancias.

La sentencia forzosamente pecuniaria, sólo podría contener la absolución o la condena del demandado., por lo que el Juez bajo ninguna circunstancia tenia derecho a corregir el error cometido por las partes en la fórmula, debiendo dictar sentencia de acuerdo con lo establecido en ella.

Ahora bien, cuando el Juez no tenía suficientes pruebas para condenar o absolver, en este caso podría negarse a sentenciar, prestando juramento.

La condena consistía en la cantidad de dinero en que se estimaba la cosa, cuando se trataba de un objeto diverso del dinero, el Juez debía hacer la estimación en forma libre o basada en los limites indicados por el pretor en su fórmula.

La sentencia dictada, tenía autoridad de osa juzgada (res judicata est).

En esta época de la República, y toda vez que el Juez no tenía superiores, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios y únicamente como excepción a dicha situación, se tenia a la revocatio induplum, que era cuando el condenado por la sentencia podía reclamar la nulidad de la misma, con la salvedad de que si era una reclamación mal fundada, entonces se le imponía una condena equivalente al doble de lo debido; así como también se tenía a la in integrum restitutio, recurso extraordinario con carácter rescisorio, el cual se podía pedir siempre y cuando se encontrase comprendido expresamente en el edicto del magistrado.

Para la ejecución de la sentencia, el deudor tenía un plazo de sesenta días para dar cumplimiento a la misma, y si no la hacia, el acreedor podía ejercer la actio judicati, acción que reemplaza a la manus iniectio (que se usaba en las acciones de la Ley), y que se ejercía sobre los bienes del deudor, mediante la bonorum venditio, la bonorum distractio o la toma de prenda.

"La bonorum venditio consiste en la venta en bloque del patrimonio del deudor, y entraña para el mismo la nota de infamia, aunque para evitarla el deudor podía hacer cesión voluntaria de sus bienes (bonorum cessio).

La bonorum distractio es la venta al menudeo de los bienes del deudor; se llevaba a cabo para sustituir

la nota infamante y la operación era efectuada por un curador nombrado ex profeso para ello.

Finalmente, la toma de prenda o pignus in causa iudicati captum era el procedimiento empleado por el magistrado para así asegurar el efecto de sus decisiones cuando juzgaba extra ordinem. El acreedor se quedaba con los bienes del deudor, a título de prenda, por un período de dos meses, después de los cuales podía venderlos para cobrarse el adeudo, entregando el sobrante al deudor." (7)

Hay que señalar que la actividad de los magistrados no sólo se limito a elaborar el procedimiento formulario, sino que también crearon una protección jurídica extrajudicial para situaciones que no contemplaba la fórmula, o bien que necesitaban una rápida solución, mismas que se podían dar en el juicio con independencia de éste. Las cuales eran:

Las estipulaciones pretorias, la íntegrum restitutio y los interdictos, interdicta.

A finales de la República, surge el procedimiento extraordinario, desarrollándose paralelamente la justicia

7. Ibidem. Pág. 97.

imperial y la justicia administrada por el pretor, procedimiento que se identifica con el Imperio Absoluto.

Precisamente estos son los tiempos de Justiniano, en donde se encuentra un derecho elaborado hasta en sus últimos detalles, y es en el Corpus iuris en donde hayamos una imagen de dicho procedimiento.

Para José Becerra Bautista, el procedimiento extraordinario tuvo las siguientes características: " a) La acción ya derivada del derecho mismo pues en todo caso: Si est jus, est etiam facultas id in judicio persequendi, o sea: si existe derecho, existe facultad de perseguirlo en Juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, sino que la acción derivada del derecho mismo.

No existiendo ya pretores, no podía hablarse ya de lagunas de las fórmulas; sólo de lagunas del derecho.

Tampoco podía hablarse de acciones in personam et in rem, sino de jure in personam et in rem.

Finalmente, no existió ya la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho: Todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivada de la voluntad del emperador.

Quizá pueda decirse que ya la acción fue una y que debía haber desaparecido su pluralidad y su diversa denominación; pero esta conclusión se sacó muchos siglos después.

b) La excepción no es ya un medio pretorio de completar o corregir el derecho, sino es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o Ley del mismo ordenamiento jurídico.

c) La jurisdicción. En este tercer período se entendió ya por jurisdicción la facultad de decir el derecho de forma vinculativa en los casos concretos: facultas dicendi jus auctoritative in casibus singulis. El acto en que se ejercía fundamentalmente la jurisdicción era en la sentencia. Por tanto el Juez ya es una persona pública, es decir, ya no es un ciudadano privado elegido por las partes. Entonces desapareció el carácter privado del derecho romano. No se trata ya de un arbitraje al cual las partes se someten por un contrato, si no se trata de una potestad - potestas jurisdisentis – que unilateralmente dirime la controversia existente entre partes.

La sentencia, pues, no contiene ya una obligación privada sino el mandato de órgano público.

d) Los efectos de esta evolución pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones: La vocatio in jus no se hace ya en nombre del actor, sino por la autoridad del magistrado; la litis contestatio no es ya un contrato sino la simple narración y contradicción de los hecho y sólo da lugar a una excepción dilatoria de litispendencia. Finalmente desapareció la novación de la que hablaba Gayo (III, 180), porque la litis contestatio ya no es sino un momento del proceso y la novación ya no fue efecto del contrato procesal".(8)

Además de las características antes mencionadas, cabe señalar, que en este período aparece la figura de la apelación como recuso en contra de la sentencia; misma que consistía en que un magistrado de rango superior realizaba un nuevo examen de la situación, haciendo resaltar que desaparece el estricto principio de congruencia, permitiendo que el Juez una vez que tenia en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor reclamaba, así mismo se sustituyó el principio dispositivo en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo con mayor frecuencia a la tortura para obtener de los testigos más colaboración.

8. BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso Civil en México". Edit. Porrúa. S. A. México. 1979. Pág.232

En cuanto al desarrollo del proceso, este muestra las siguientes faces: La presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, pedida por el actor y realizada por un empleado del juzgado; la contestación del demandado (libellus contradictionis), la litis contestatio, en la cual las partes exponían sus argumentos; después venia el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las mismas, los alegatos y la sentencia como se ha mencionado dicha sentencia podía ser impugnada mediante la appellatio o la in integrum restitutio.

Para concluir este apartado es importante retomar lo manifestado por el maestro Eduardo Pallares Portillo, que dice:

"En el primer período de las acciones de la ley, la acción era un procedimiento solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia.

En el segundo período la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante.

En el último período, la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece". (9)

En lo anteriormente apuntado, se puede resumir la evolución tan marcada que tuvo el derecho romano en la rama procesal civil, así como la influencia sobre el nuestro.

9. PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Edit. UNAM, México, 1962, Pág. 24.

1.2 DERECHO CANONICO

Para tener un mejor entendimiento del derecho canónico en los primeros tiempos de la iglesia, hay que conocer los cuerpos de Leyes que lo contienen. Antes que nada es pertinente aclarar que hubo colecciones auténticas y otras que no lo eran y a las que se les llamó espurias por que se las atribuyeron a autores que no las escribieron y que a manera de ejemplo se cita a las Didascalia Apostolorum, escrita por un Obispo Sirio hasta el siglo III de nuestra era; en cuanto a las auténticas tenemos la Collectio Isidorina, la cual data del siglo VII, escrita por San Isidoro.

Cabe señalar que también la historia de este derecho se divide en tres períodos; el antiguo, el nuevo y novísimo.

Al antiguo pertenecen los siguientes cuerpos:

Cánones Apostolorum; los que se atribuyen a los apóstoles y es una recapitulación hecha en el año de 325, de reglas de conducta, relativos al gobierno de la iglesia y a la moral.

Cánones Díonisianus., colección latina de decisiones episcopales que se formó por Dionisio el Exiguo, aproximadamente en el año 525.

Codex Canonum, recapitulación de Cánones reconocida por la iglesia con el carácter de auténtica y cuyo autor fue Isidoro (Obispo de Sevilla)

Pseudo Isidoro., esta contiene muchas falsas decrétales recopilación que surgió a mediados del siglo IX bajo el supuesto nombre De Isidoro Mercator, y que a pesar de todo tuvo gran autoridad, hasta que Erasmo y otros eruditos demostraron su falsedad.

Decreto Graciano, el cual es uno de los cuerpos de Leyes, más importantes de este derecho y por lo mismo se le considera como el Corpus Juris Canonici. Su autor fue Gaciano que lo escribió en 1151, mismo que el Papa Eugenio III (año de 1152) ordeno que se enseñara en la Universidad de Bolonia.

Decretales de Gregorio IX, este pontífice encomendó se revisaran las recopilaciones que hasta entonces existía para formar una nueva, que se termino en el año de 1234., esta también es muy importante dentro de la historia del derecho canónico.

Liber Sextus, esta contiene una colección de decretales dada después de Gregorio.

Constituciones Clementinas, es una recopilación de las 106 Constituciones que expidió Clemente V. y las cuales resultan ser del año 1314.

Las extravagantes de Juan VII, es una colección que tiene 20 constituciones atribuidas al Pontífice mencionado.

Las extravagantes Comunes, al igual que la anterior recopilación, esta cuenta con 73 constituciones de Bonifacio VIII y Sixto IV, sesenta y dos Reglas de Cancillería.

En cuanto el período Novísimo, se integró por los siguientes elementos.

"a) Decretos Conciliares Ecuménicos, que son los del Concilio Tridentino, los del Concilio Vaticano, y el Pastor Aeternus.

b) Constituciones Pontificias, integradas con el libro VII de las Decretales de Clemente VIII, los llamados Bularios, las Constituciones de Gregorio VIII; algunas actas de Pio IX, León XIII, Pio X, Benedicto XV y Pio XI.

c) Decretos las Sagradas Congregaciones.

Código del Derecho Canónico, conocido también con el nombre de Codex, promulgado por Benedicto IV el 27 de Mayo de 1927. Ha sufrido algunas modificaciones, pero en la actualidad es la fuente principal del derecho canónico." (10)

Como se sabe la iglesia siempre se ha mezclado, con todas la cuestiones de la civilización, por lo que las Legislaciones modernas se han formado bajo la influencia del derecho canónico; razón por la cual se ve reflejado en varias de nuestras Instituciones.

Citando a Eduardo Pallares Portillo, él nos dice que de dicho derecho, "derivan el interdicto de despojo, la admisión del recurso de apelación con efecto devolutivo, las llamadas posiciones, la apelación con respecto a las sentencias Interlocutorias y la posesión del Estado Civil para el efecto de protegerla por medio de los interdictos." (11)

10. Ibidem. Págs 128-129.
11. Ibidem.

1.3 DERECHO ESPAÑOL

Es de suma importancia conocer el antecedente inmediato anterior de nuestro derecho procesal civil, siendo el derecho procesal español, mismo que se contiene en las leyes y recopilaciones, que a continuación se enumeran y de las que en este trabajo se hace una breve reseña.

1.- Fuero juzgo.
2.- Fuero Viejo de Castilla.
3.- Siete Partidas.
4.- Leyes de Estilo
5.- Ordenamiento de Alcalá.
6.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
7.- Nueva Recopilación.
8.- Novísima Recopilación.
9.- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Para empezar, cabe decir que el Derecho Español es una amalgama del derecho romano, del derecho germánico y del derecho canónico, mismo que se distinguió por su grandeza filosófica, por su humanismo y por el respeto y dignificación de la condición del hombre.

Siendo precisamente el Fuero Juzgo, el primer Código Nacional de dos grandes razas fundidas en una

nacionalidad, el mismo fue formado en las reinadas de Egica y Witzia (689-701). Según este código tenía la función de juzgar, el duque, el conde y el pacis adsertor, quien era un funcionario nombrado por el rey con el objeto de poner paz entre los contendientes; ello lo establecía el Libro II de dicha Legislación desafortunadamente el Fuero Juzgo tuvo muy poca aplicación, por que a la par de el gobernó un derecho popular a la España medieval; por lo que esta Legislación localista se mostró desligada de la potestad real, volviendo los fueros municipales y renaciendo las prácticas germanas antiguas, mismas que habían sido superadas por el Fuero Juzgo, surgiendo nuevamente la justicia privada (venganza de la sangre), el formulismo y el desafío.

Durante esta época y como ya se ha señalado, surge también los fueros y cartas pueblas, mismo que eran privilegios que concedían los reyes de España a las Ciudades.

De entre esta legislación foral cabe nombrar el Fuero de León; El Fuero Castellano De Alfonso VI; El libro de los Fueros De Castilla o Fuero de Burgos, y el Fuero Viejo de Castilla.

Siendo el Fuero Viejo De Castilla, el código de la nobleza Española, promulgado por Pedro I en 1365, consignaba en su tercer libro el procedimiento de los juicios.

Posteriormente y en el año 1263, surge el derecho de las partidas siendo la obra más célebre, atribuida al rey Don Alfonso el Sabio, con ello se retorna al derecho clásico Romano, a este código también se le llamó Septenario, aunque fue en 1256, cuando se inició dicha obra y se terminó el 23 de junio precisamente de 1263, sancionándola Alfonso XI en el año 1348.

Es de suma importancia hacer alusión a la Partida III, pues la misma gravitaba en las Colonias de España, contándose entre ellas la Nueva España.

Dicha partida, con criterio moderno, se puede clasificar en:

Tiene un título introductorio que se refiere a la justicia (I).

A los órganos jurisdiccionales esta dedicado el título VI.

A las partes, los títulos, II, III, V y VI.

A los emplazamientos, le corresponden los títulos VII, VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la

demanda, procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalente a la cuantía de lo demandado (título VIII).

De los plazos trata el título XV.

De las pruebas, deben mencionase los siguientes títulos XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XVII.

De las sentencias trata el título XXII.

De los recursos los títulos XXIII, XXIV, XXV, XXVI.

La ejecución de las sentencias se encontraba regulado en el título XXVII.

En cuanto a las Leyes de Estilo, estas no fueron mas que jurisprudencias, ya que fue una ordenada y numerada recopilación de las sentencias que pronunciaron los Tribunales Españoles, cuando aplicaron e interpretaron Las Leyes de Partida y el Fuero Real. Estas se publicaron cuando el Rey Fernando IV, a fin de unificar la legislación coleccionó las mencionadas sentencias.

Por otra parte se dice que el Ordenamiento de Alcalá, fue el monumento más precioso de la

Legislación Española mismo que fue elaborado por el Rey Alfonso XI en el año 1348, durante la época más gloriosa de la Corona de Castilla.

" En las Cortes que D. Alfonso XI mandó juntar en Villa real, hoy Ciudad Real, por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento conocido bajo el nombre de Leyes de Villareal. Consta de 16 Leyes las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido y aumentado, publicó y formó el mismo D. Alfonso a 12 de junio de 1347 en las Cortes de Segovia. De este código que consta de 32 Leyes, tenemos un ejemplar muy antiguo, y por el cotejo que hemos formado con el Ordenamiento de Alcalá, hallamos que todas sus Leyes se trasladaron a éste, excepción de sólo cuatro. A las Leyes de Segovia, que principalmente fijaron el orden de los juicios, y prescribieron reglas para los tribunales, sus miembros y dependientes, añadió Don Alfonso en Alcalá otras muchas, partes renovadas de las que con el discurso de tiempo se habían sepultado en el olvido, y parte publicadas del nuevo; las cuales todas con el mejor orden y claridad, determinaron los puntos más graves de la jurisprudencia, como son los contratos sucesiones, delitos, gobierno económico, orden judicial y derechos de regalía.

A continuación de todas estas Leyes, en el título 32 y último se insertó el famoso Ordenamiento que el Emperador D. Alfonso hizo en las Cortes de Nájera, en la era de 1776; bien que nuevamente enmendado, arreglado, y declarado, como aparece en el prólogo que tiene al principio De las expresadas Leyes distribuidas en 32 títulos, con

método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido bajo el nombre de Ordenamiento Real de Alcalá; el que en su admirable brevedad abraza los más importantes objetos de la legislación." (12)

De manera breve se dirá que., Las Ordenanzas Reales de Castilla, fueron expedidas por los reyes católicos, con el propósito de terminar con la confusión que existía en los Tribunales, ya que había gran diversidad de Leyes y de doctrinas, por lo que se encontraban divididos los jurisconsultos de ese entonces; a Don Alfonso Díaz de Montalvo, jurisconsulto, reconocido en aquél tiempo, se le encomendó dicha legislación, que entre sus leyes, contiene las siguientes: En el Libro I, título IV, se declara que la Ley es igual para todos, se determina que Leyes deben aplicarse en los juicios.

En el título IV, del libro II, se encuentran las Leyes que organizan la audiencia se previene que en todos los pleitos ante los oidores no haya alzada, revista ni suplicación, salvo para con ellos.

En el libro III, gran parte de él, concierne al procedimiento judicial.

12. Ibidem; Pág. 114-115

En el tiempo de Carlos V, y toda vez que reinaba un caos legislativo, por la gran variedad de Leyes que existían, se formó una Comisión para elaborar la Nueva Recopilación, para poder dar fin a dicho problema, pero lejos de ser de ayuda, vino aumentar el problema, porque contenía innumerables errores.

Ahora bien, y para poder subsanar lo anterior, surge La Novísima Recopilación, bajo el reinado de Carlos IV, trabajo encomendado a Don Juan de la Reguera.

Esta Novísima Recopilación esta dividida en doce libros, siendo el más importante el libro once que en sus 35 títulos, trata de los jueces ordinarios, sus requisitos y obligaciones, de las recusaciones, de las demandas y cualidades que deben tener, de los emplazamientos, etc., y en una palabra, del desarrollo del procedimiento

Por último cabe hacer mención de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, misma que fue el cimiento de casi toda la legislación hispano-americana y que puso fin al caos procesal anterior, habiendo reunido en un solo ordenamiento legal los preceptos dispersos.

1.4 DERECHO MEXICANO

Para el estudio del derecho procesal mexicano, hay que señalar tres grandes etapas:

1.- LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.- Hasta la fecha, no se cuentan con datos precisos de cómo era la organización jurídica del México antes de la Conquista; y lo que se sabe del derecho de los aztecas, es para decir que no dejó huella en el derecho mexicano posterior., pero cabe resaltar de los aztecas entre otras cosas, el que su justicia era sin ninguna formalidad, y que la palabra justicia, utilizada por ellos, no indicaba, según Esquivel Obregon T, " la obligación del Juez de someterse a una Ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio , en virtud de lo cual cada caso tenía su Ley y el criterio del Juez estaba influenciado por las costumbres en el ambiente social ". (13)

Quien se encontraba en primer término para administrar la justicia, era el rey, después seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca., tenía la función de administrar, justicia, y sus resoluciones no se podían apelar ni ante el mismo rey.

13. ESQUIVEL OBREGON T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México ", Tomo I. Edit. Porrúa S.A. México,1984. Pág. 276.

" El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda: tetlaitlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por él Tequitlatoqui,"(14)

El juicio siempre era oral, pero en asuntos que se refería a inmuebles se tomaba razón, dichas constancias era archivadas y conservadas.

La prueba principal era la testimonial, pero si se trataba de un asunto sobre tierras, las pinturas y mapas eran las piezas de convicción., además la confesión era muy importante, pues era decisiva.

Una vez que se había pronunciado la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal del tlacatecatl, si éste no había conocido en primera instancia.

El principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios que eran importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el que ejecutaba el fallo.

14. Ibidem; Pág. 188

Para ESQUIVEL OBREGON T, el derecho Azteca, la impresión que deja, " es de una severidad rayada en la crueldad., los procedimiento eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas." (15)

II.- LA COLONIA.- A partir de la conquista, nuestro país sufre la implantación de la cultura hispánica; por lo que, " el Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fueron directa, y, posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas de derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España." (16)

Así tenemos que el derecho colonial se formó por las leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España, por las que se dictaron para las colonias de América, y que también tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas especialmente para ésta.

15. Ibidem; Pág. 189
16. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil " Edit Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 46.

Por lo que en el año 1680, y después de un arduo trabajo de recopilación de cédulas y disposiciones dictadas especialmente para gobernar a las Indias, se concluyó la obra , a la que conocemos con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, sancionadas por el Rey Carlos II , el 18 de mayo , precisamente del año en comento, la que confirmó las leyes y los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas , con tal de que no fueran contrarios a la religión y a las Leyes de Indias.

Esta obra, se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de Leyes numeradas, por lo que tenemos 118 títulos 6647 Leyes. Cabe hacer mención que en su Libro V, en sus últimos títulos, trata del procedimiento judicial, ocupándose de la competencia de los tribunales y manera de dirimir los pleitos, de los términos, se fijan las bases para la ejecución de sentencias, de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones.

Hay que señalar que la Corona de España, se preocupaba por proteger a los indios, tal y como se desprende del libro sexto de esta Recopilación , en donde a manera de ejemplo, en el Título Primero, Ley j, dice : " Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas, y Seculares. Que se conserve el Juzgado de los Indios de México, y donde estuviere fundado (Título Primero, Ley 45 j). Los pleitos entre

los indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2." (17)

Se sabe que esta recopilación de Indias, se encontraba llena de lagunas, por lo que fue necesario aplicar en muchos casos, las Leyes Españolas (Leyes de Partida).

Además de la recopilación referida, " el Virrey Payo Enríquez de Rivera encomendó al Doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los sumarios de la recopilación general de Leyes (antecedente de Recopilación de Indias de 1628), y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas de la Nueva España desde 1628, incluyendo los autos acordados por la audiencia y las Ordenanzas del Gobierno. La audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo aún después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decreto del 22 de Julio 1833, en que se dijo: ningún tribunal de Justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales." (18)

A dicha obra se le conoce con el nombre de Autos Acordados de Montemayor.

17. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" Op. Cit. Pág. 253.
18. Ibidem; Pág. 254

Los Autos acordados de Beleña, resultan ser también una importante fuente de la legislación de la Nueva España; obra que se realizo en 1783, por el Doctor Eusebio Ventura Beleña; oidor de la audiencia de México.

Cabe hacer alusión que a quienes les correspondía conocer de asuntos judiciales, en esta época de la Colonia, era al consejo de Indias creado en el año de 1524, mismo al que se le dieron las mismas facultades y privilegios que tenia el Consejo de Castilla; entre esas facultades tenemos la de hacer leyes previa consulta del Rey, por lo que además de ser un cuerpo legislativo, era el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; además tenían facultades consultivas del rey.

José Becerra Bautista, dice que dicho consejo tenía "la misma jurisdicción suprema de las Indias orientales y occidentales sobre sus naturales, aunque residiensen en Castilla., sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias." (19)

Por lo que la Audiencia, (viene de audire; que significa oír) era un órgano jurisdiccional en el que se oían los alegatos de las partes; ejerciendo su autoridad en el distrito que le correspondiera.

19. Ibidem: Pág. 255.

Dicha Audiencia resultaba ser tribunal supremo del que no había apelación, salvo los casos determinados al Consejo.

A los funcionarios que integraban las Audiencias, se les denominaba, magistrados, a los que les estaba prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, etc., lo cual se encontraba establecido en el Libro 2, Título 16 de la recopilación de Indias.

En cuanto al número de sus integrantes, este variaba, según la extensión de los virreinatos. La Audiencia de México, se componía de un presidente, que era el virrey y de ocho iodores que formaban salas para los negocios civiles y criminales, tenía además un fiscal en materia civil.

Las Audiencias debían fallar, ajustándose primeramente a las Leyes especialmente dictadas para las Indias, y en su defecto, a las Leyes de Castilla; hecho que dispuso Carlos V, en el año de 1530.

En la Nueva España hubo dos Audiencias., la de México (1527) y la de Guadalajara (1548).

Hubo otros órganos, que también impartían justicia, a lo que José Becerra Bautista dice:

" En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían el negocio de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro o cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El Juzgado de Indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías, (eran Jueces en primera instancia el prior y los cónsules y en segunda un oidor y dos adjuntos); al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraban en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran parte de los huérfanos, la viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las

Audiencias o en el Consejo de Indias. Estas causas se llamaban Causas de Corte " (20)

III. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, siguieron vigentes las Leyes españolas; La Recopilación De Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. Toda vez que la Ley del 23 de mayo de 1837, ordenó que los pleitos se siguieran conforme a dichas Leyes, siempre y cuando no se opusieran a las Leyes Nacionales.

Sin embargo, es de todos conocido, la influencia que tiene la legislación española, en nuestra legislación. Así pues, nuestra primera Ley Procesal, fue expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Ignacio Comonfort, en donde se puede apreciar, que tomo del Derecho Procesal Español, la mayor parte de sus instituciones, y aún así dicha Ley no constituyó un código completo.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, fue el primero que tuvo este carácter, y mismo que estuvo en vigencia muy poco tiempo, pues fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, cabe señalar que ambos códigos se basaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855., y el último de ellos solo se limitó a hacer aclaraciones,

20. Ibidem; Pág. 256

supresiones, y adiciones, sin cambiar lo esencial; este ordenamiento también tuvo poca vigencia., ya que el 15 de mayo de 1884 se expidió otro nuevo, que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios, hasta que surgió el Código de 1932 (Legislación Vigente en el D.F.), mismo que a sufrido múltiples e importantes reformas, dándose el caso, que en la actualidad muchas disposiciones de dicho Código, han sido derogadas, se han sustituidos otras, al igual que se has introducido normas nuevas., claro que estas siempre son con el propósito de mejorar nuestro procedimiento.

Dicen los estudiosos del derecho, José Castillo Larrañaga, y Rafael de Pina., que dicho Código " En general desde el capítulo de "acciones ", que da una pauta a Jueces y litigantes, hasta la Justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas de derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social . " (21)

21. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Op. Cit Pag. 50.

Hay que aclarar que dado el régimen constitucional, la legislación procesal civil que tiene aplicación en el Distrito Federal, es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, misma que se encuentra regida actualmente por el Código Federal de Procedimiento Civiles del 31 de diciembre de 1942, mismo que derogó al del 23 de diciembre de 1908, que sustituyó al primer Código Federal que tuvimos, de fecha de 6 de octubre de 1897.

En cuanto a la legislación procesal de los Estados hay que decir que no son originales, pues en su mayor parte se trata de copias de los códigos del Distrito de 1884 y 1932, en forma absoluta o combinada.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO CIVIL

2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

2.2 EL PROCESO CIVIL

2.3 ETAPAS DEL PROCESO, SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

2.4 SUJETOS DEL PROCESO

2.4.1 EL ORGANO JUDICIAL

2.4.1.1 ACTO PROCESAL
2.4.1.2 ACTIVIDAD DEL ORGANO JUDICIAL (ACTUACIONES JUDICIALES).
2.4.1.3 DETERMINACIONES JUDICIALES.
2.4.1.4 FIRMEZA DE LAS ACTUACIONES Y DETERMINACIONES JUDICIALES (COSA JUZGADA Y PRECLUSION)

2.4.2 INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

2.4.2.1 LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA Y LAS DEMAS FORMAS DE INSTAR.

2.5 MEDIOS DE IMPUGNACION

2.5.1 LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION
2.5.2 SU UBICACIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO

2.1. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

PROCESO (del latín procesus).- Palabra que significa acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. En derecho, conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley.

CONCEPTO.- Al proceso *jurídicamente* se le ha entendido como, el conjunto de actos encaminados a resolver una controversia o dar legalidad a situaciones determinadas. El conjunto de actos debe comprender necesariamente actos jurídicos, y que estén determinados por la ley, encaminados precisamente a resolver una controversia que surja entre particulares o entre estos y el Estado, y además a dar curso legal a los casos que por su naturaleza jurídica así lo requieran.

Luego entonces, es el conjunto de actos procesales realizados, tanto por las partes como por el Juez, que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y concluye con la sentencia y por otras causas que determina la Ley.

PALLARES afirma que "el proceso es un todo, una institución que está formada por un conjunto de

actos procesales que se inicia con la presentación de la demanda, así como su admisión, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. (22)

CIPRIANO GOMEZ LARA dice que "Proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (23)

BECERRA BAUTISTA, sostiene que " la denominación de proceso, indica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa " (24)

Cabe hacer alusión a la naturaleza jurídica del proceso, misma para la que existen varias teorías que estudian el tema, y aunque algunas de ellas excluyen o contradicen a otras, al final llegan a la conclusión de que la complejidad del

22. PALLARES, Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil ". Edit. Porrúa S. A.. México, 1966, Pág. 602
23. GOMEZ LARA, Cipriano "Teoria General del Proceso ". Edit. Texto Universitario. México. 1980; Pág. 121
24. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" Op. Cit, Pág 48

tema ha hecho que los diferentes tratadistas estén en desacuerdo en cuanto a su naturaleza jurídica. Así pues, no habiendo uniformidad de criterios al respecto, los autores concluyen en que las principales teorías en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso son: La Teoría del Proceso como contrato; Teoría del Proceso como Causicontrato; Teoría del Proceso como Situación Jurídica; Teoría del Proceso como Relación Jurídica.

Sin embargo y como dijo el maestro Becerra Bautista que siguiendo una postura ecléctica se puede aprovechar los elementos útiles de cada pensamiento.

En cuanto al PROCEDIMIENTO, dice PALLARES que "es el modo como va desenvolviendose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de *prueba o sin él, y así sucesivamente* ". (25)

De lo anterior se desprende que el procedimiento es la manera, la forma o el modo para formar o realizar un proceso. Varios procedimientos forman un proceso.

25. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Op. Cit; Pág. 602.

2.2. EL PROCESO CIVIL

Para Briseño Sierra, "la mejor manera de clasificar los procedimientos judiciales es la que atiende al contenido pretensional. Si se trata de pretensiones que están vinculadas con derechos civiles, o mejor dicho, con conflictos en relación a ellos, entonces se habla de proceso civil ". (26)

Por su parte Chiovenda, dice que el proceso civil, "es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria " (27)

Ahora bien, según un ensayo formulado por Fix Zamudio, los procesos se clasifican de la siguiente forma: Principio Dispositivo: proceso civil y mercantil; Principio de Justicia Social: proceso laboral y agrario; Principio Inquisitivo: proceso penal, administrativo, constitucional, familiar y del estado civil.

26. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil ". Vol I. Edit. Trillas. México. 1983; Pág 8.

27. CHIOVENDA, Giuseppe. " Curso de Derecho Procesal Civil". Colección Clásicos del Derecho. Edit- Pedagógica Iberoamericana. México. 1995. Pag. 19

El Principio Dispositivo que rige en forma predominante, pero no absoluta, al Proceso Civil, se manifiesta en los diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características entre las que se pueden enumerar las siguientes:

1.- El Proceso debe comenzar por iniciativa de parte.

2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido.

4.- Las partes fijan el objeto del proceso.

5.- Las partes fijan el objeto de la prueba.

6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del Juzgado.

7.- Por último por regla general, la cosa juzgada, sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

2.3. ETAPAS DEL PROCESO, SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

Alcalá – Zamora y Castillo, nos dice que: " Todo Proceso arranca con un presupuesto, se desenvuelve a lo largo de un recorrido y persigue alcanzar una meta de la que cabe derive un complemento. " (28)

En este orden de ideas, el proceso se inicia con la presentación de la demanda, misma que debe cubrir ciertos requisitos que marca la ley, como son: materia, cuantía, grado, lugar, tiempo y los señalados por los artículos 580, 581 y 582 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, como son: el poder para acreditar la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio en los casos de que se tenga representación de una persona o sociedad, o cuando el derecho que reclame se lo haya trasmitido otra persona, copias simples de traslado, documento o documentos en que la parte funda su derecho, etc.; y, una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se haya promovido, emplazándola para que en un término, que no puede ser mayor de nueve días, produzca su contestación, con la excepción de que podrá ampliarse dicho término por razón de la distancia.

28. GOMEZ LARA, Cipriano. " Teoria General del Proceso" Op. Cit; Pág 125.

Una vez que ha sido emplazado el demandado, éste deberá contestar la demanda dentro del término que para ello le fue concedido, oponiendo las defensas y excepciones que tuviere y reconviniendo o contrademandando del actor principal una contraprestación, a quien, a su vez, se le correrá traslado, en su caso, para que conteste la misma en el término que para el efecto le designe el tribunal que conozca del juicio.

Contestada que fuere la demanda o la reconvención, podrá pedirse que se abra el juicio a prueba.

El periodo probatorio se divide en dos partes: Una de ofrecimiento y otra de desahogo. El periodo de ofrecimiento será de una tercera parte de total del término de la dilación probatoria y su desahogo comprenderá las otras dos terceras partes. Dicho periodo probatorio no podrá exceder de treinta días.

Ahora bien, concluido el periodo probatorio, cuando no hay controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho que les asiste, a petición de parte, se citara a la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes, lo que quiere decir, en este caso particular, que las partes en litigio estarán de acuerdo en que el hecho controvertido es común y sólo estará

en duda el derecho que los asiste a cada una de ellas y, en esa circunstancia, se citará a la audiencia de alegatos según lo prevé el artículo 616 el Código Procesal Civil del Estado de México.

Por otra parte nos dice el artículo 617 de la Ley en consulta que, en caso contrario a lo preceptuado por el artículo 616, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al principal los cuadernos que contengan las ofrecidas por las mismas sin necesidad de petición o mandamiento judicial y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 618 de la propia Ley Adjetiva Civil, cualesquiera de las partes tienen derecho de pedir que se les señale fecha para la audiencia de alegatos, lo que hará el Juez, fijando la fecha que se estime pertinente de un plazo no mayor de quince días, quedando, mientras tanto, los autos en la secretaría a la vista de las partes, para que tomen apuntes, en el entendido de que la citación para dicha audiencia produce efectos de citación para sentencia, debiendo observarse en la audiencia de referencia las reglas establecidas por el artículo 619 de la propia Ley Procesal Civil.

Por otra parte, una vez celebrada la audiencia de referencia, si la naturaleza del asunto lo permite, puede el Juez pronunciar su fallo o sentencia, en caso contrario, si no se dictara sentencia, en la misma audiencia el Juez citará a las partes a oír sentencia, la que pronunciara dentro del término de diez días

según lo previenen los artículo 622 y 623 del Código de Procedimientos Civiles.

Dictada la sentencia, se notificará la misma a las partes para que hagan valer sus derechos, según lo estimen conveniente, como son la aclaración o apelación de la misma y, en defecto de esto, se declarará, a petición de parte, que la misma cause ejecutoria, como lo disponen los artículos 225 y 226 de la Ley referida y se procederá a la ejecución de la misma, según la naturaleza del litigio.

2.4 SUJETOS DEL PROCESO.

Son sujetos del proceso, aquellas personas jurídicas entre quienes se constituye la relación procesal; siendo precisamente el órgano jurisdiccional, el actor, el demandado y los terceros intervenientes.

Para ser sujeto de la relación procesal, es necesario gozar de personalidad jurídica es decir ser persona en derecho.

2.4.1. EL ORGANO JUDICIAL.

De nada servirían las leyes más sabias y precisas inspiradas no en quimeras sino en realidades de la vida tanto de los individuos como de las colectividades humanas, ni los principios de la Doctrina Jurídica más aproximada a las necesidades de una comunidad civilizada ni de las creaciones de los códigos y de las legislaciones mas perfectas ni siquiera el propósito de gobernantes y gobernados para aproximarse lo mas posible al ideal de la perfectibilidad de no existir personas que se hayan investidas por la ley del mandato imperativo de cuidar de que las leyes se respeten y se apliquen, a sancionar a los remisos y reacios a su cumplimento, por eso ha surgido una categoría de Funcionarios

Públicos que en todos los tiempos y todas las edades han desempeñado la trascendental función de distribuir justicia, a estos funcionarios conocidos desde las edades más remotas se les ha conocido a través del tiempo con el nombre de Jueces y Magistrados.

La función jurisdiccional en la actualidad dispone de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con propia autonomía emanada de la Constitución, siendo precisamente estos órganos, los juzgados y tribunales.

Por lo que es de todos conocido, que los órganos jurisdiccionales ejercitan, en nombre del Estado, a función jurisdiccional, y que gozan de facultad y potestad necesarias para conducir el proceso ante ellos iniciado, hasta su terminación jurídica.

Algunos de los deberes y facultades de los Jueces son:

a) Deben resolver el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

b) No pueden, bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, lo que quiere decir que, no pueden concluir una controversia con una duda.

c) Deben apoyar sus sentencias en preceptos legales y respetar, ante todo, la Constitución de la República.

d) Tienen facultades de dar al proceso el ritmo necesario para que éste se desarrolle dentro de los límites que la ley le permite, sin violar los poderes dispositivos de las partes.

e) Pueden agregar determinados medios probatorios: nombrar peritos terceros en discordia, por ejemplo, y dictar autos para mejor proveer, con objeto de hacer posible una resolución final justa.

f) Pueden invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes,

g) Pueden usar los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones.

h) Tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidas, pudiendo imponer correcciones disciplinarias.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México, encontramos preceptos en los que se otorgan facultades discrecionales al juzgador, sólo que éstas se encuentran diseminadas en el citado ordenamiento.

2.4.1.1. ACTO PROCESAL.

Durante el proceso encontramos que hay hechos y actos, entendiendo precisamente por Acto Procesal todo acto de la voluntad humana que se realiza en el proceso y que tiene trascendencia jurídica en el mismo.

Cabe hacer la diferencia con el Hecho Procesal, al que se le entiende como el hecho que no siendo acto de la voluntad humana, produce efectos en el proceso.

El acto procesal pertenece a la categoría de los actos jurídicos, por lo que se encuentra regido por los principios y normas legales que a estos concierne.

Los actos procesales, en tanto que son actuaciones jurídicas, son documentos públicos que por si solos hacen prueba plena; siendo entonces, que los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, no son por si mismos actos procesales, pero se transforman en ellos cuando, agregados al expediente; se da razón de su presentación por el funcionario respectivo, no hacen fe de la verdad o legalidad de su contenido, sino solamente de que éste existen

En un acto procesal son requisitos necesarios para su validez, los siguientes:

" 1.- El acto debe ser ejecutado por una persona que tenga capacidad procesal, la que presupone la capacidad jurídica y, naturalmente la personalidad jurídica.

2.- La persona ha de estar legitimada para realizar el acto. En caso contrario este no tiene eficacia jurídica.

3.- El acto ha de celebrarse con las formalidades externas prevenidas por la ley.

4.- El acto debe ser voluntario por que todo acto jurídico, en general, es acto de la voluntad humana.

5.- La voluntad no ha de estar viciada por la coacción ni por la violencia, pero es discutible que el error de hecho o de derecho nulifiquen el acto.

6.- Tampoco debe estar viciado el consentimiento del agente por el dolo o la mala fe. En general, pero no de una manera absoluta, los vicios del consentimiento que anulan los actos civiles, tienen la misma trascendencia jurídica en los actos procesales.

7.- El acto no debe ser contrario a las leyes de orden público. " (29)

Si embargo, no debe olvidarse, que de acuerdo con el principio preclusivo y con autoridad de la cosa juzgada, la ilegalidad o nulidad del acto, pueden quedar purgadas cuando precluye el derecho a hacerlas valer; además no se debe confundir la validez del acto con su idoneidad o eficacia. En muchos casos el acto es válido, pero ineficaz.

Los actos procesales pueden ser unilaterales o plurilaterales, por ejemplo: Los convenios celebrados por los litigantes o las resoluciones de un Tribunal Colegiado son plurilaterales; en sentido opuesto las promociones que cada litigante hace son unilaterales.

29. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Op. Cit. Pág 51.

Los errores simplemente numéricos o materiales, pueden ser rectificados, o incluso son de oficio por el juez cuando aclara su sentencia y por regla general el error de derecho no nulifica el acto procesal

Nuestro Código Procesal vigente, del Estado de México hace la siguiente clasificación de los actos procesales:

1.- Actos preparatorios del juicio que nuestra ley llama medios preparatorios. Art. 520

2.- Providencias Provisionales o precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes. Art. 551

3.- Actos de tramitación del juicio, mediante los cuales se le da entrada a la demanda y se pronuncian todas las resoluciones que tienen por objeto llevar acabo el procedimiento en forma legal.

4.- Actos de formación de la litis, que comprende la demanda y la contestación

5.- Actos de instrucción encaminados a averiguar la verdad sobre los hecho litigiosos.

6.- Actos relativos a la demostración del derecho de la partes, alegatos verbales o escritos.

7.- Actos de ejecución que, como su nombre lo indica, tienen por objeto ejecutar las resoluciones judiciales, embargos, remates, uso de la fuerza pública, arresto, etc.

8.- Actos de decisión o sea las diversas resoluciones judiciales. Nuestra ley en comento hace de ellas una clasificación en su artículo 203 y es la siguiente: 1.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; 2.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan; 3.- Sentencias definitivas o interlocutorias.

9.- Actos de comunicación por medio de los cuales se da a conocer a las partes las resoluciones del Juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprende las notificaciones, los despachos o exhortos.

10.- Actos disciplinarios. Art. 146.

11.- Actos de impugnación, mediante los cuales las partes objetan la validez o legalidad de los actos del órgano judicial o jurisdiccional o del colitigante: recursos, incidentes de nulidad.

12.- Actos que suspenden o ponen fin al proceso; transacción, desistimiento, allanamiento, convenios judiciales.

13.- Actos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales se comunican con los otros órganos del estado e incluso con autoridades del extranjero: exhortos, oficios, inhibitorias, despachos, etc.

14.- Actos de administración de los bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal, como son los embargados en un juicio, los bienes de las sucesiones hereditarias, de las quiebras o los concursos, etc.

Ahora bien, los actos procesales para ser válidos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo que la ley ordena que se realice; no queda al arbitro de las partes hacerlo cuando ellas lo decidan sino solo dentro de los limites fijados por la ley.

Este principio general ha producido tanto en los códigos como en la doctrina, las normas relativas a los términos, plazos, señalamientos, días y horas hábiles.

El lugar, con relación a los actos procesales es importante, pues estos serán válidos siempre que se efectúen en el lugar donde el órgano jurisdiccional que lo lleve a cabo ejerza su jurisdicción, pero hay ocasiones en las que se necesitan ejecutar determinados actos fuera del territorio donde ejerce jurisdicción, por lo que, por medio del auxilio judicial, es posible realizarlos, el cual se realiza mediante los exhortos que se libran por un Tribunal a otro de diferente jurisdicción de la misma categoría. Además, hay que tener en cuenta la jurisdicción que ejercen los Tribunales Federales que pueden mandar a los del orden común la ejecución de determinados actos procesales; pero cuando se trata de que un juez de superior categoría ordena a otro de inferior categoría, pero de la misma jurisdicción, se le lama espacho; ahora que, tratándose de Tribunales extranjeros se tiene que recurrir a la vía diplomática.

En cuanto a la consumación del acto procesal, esta se entiende como el hecho de que se realice íntegramente, de tal manera, que en lo futuro ya no podrá hacerse de nuevo.

Por lo que se refiere a la eficacia de los actos procesales, ésta consiste en que el acto produzca los efectos que le son propios y realice plenamente su finalidad. Cuando sucede lo contrario es ineficaz parcial o totalmente.

Ahora bien, como el proceso civil es formal, por ello esta sujeto a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz.

Tres sistemas han existido en lo relativo a las formalidades procesales: a) El llamado a la libertad de las formas procesales; b) El de la legalidad de las formas procesales; y c) El de su disciplina judicial. En el primero, que actualmente no tiene partidarios, pero que existió en el pasado, se dejaba al Juez y a las partes la facultad de fijar la manera de proceder en el juicio. El segundo sistema es el que sigue nuestra ley procesal que sujeta a los litigantes y al Juez, en materia contenciosa, a un procedimiento en cierto modo rígido, y al cumplimiento de ciertas formalidades que no pueden cambiar.

En los procesos de jurisdicción voluntaria el juez está facultado para modificar la tramitación respectiva.

El último sistema es el de la Ley Italiana. Consiste en autorizar al juez a elegir entre diversos procedimientos establecidos en la ley, el que juzgue más conveniente en cada caso.

Nulidad de los Actos Procesales.- "El acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir

su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. " (30)

La ley siempre sanciona las irregularidades de un acto con la nulidad del mismo, porque hay ocasiones en que conviene a pesar de la desviación legal del acto, mantenerlo eficaz, por ser mayores los perjuicios que se siguen de su ineficacia. Por ejemplo los matrimonios llamados ilícitos.

Debe corregirse la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas relativas a la nulidad de los actos civiles.

Tal proceder no es jurídico porque hay diferencias esenciales entre unos y otros. Los procesales son de tracto sucesivo por regla general, mientras que los civiles sólo por excepción; los civiles pertenecen en su mayoría al derecho privado, y los procesales siempre al público por ser el proceso una institución mediante la cual el Estado realiza una función de orden público; en los actos procesales el principio de preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades, hasta el extremo de convertir a casi todas ellas en nulidades relativas, lo que no

30. Ibidem. Pág. 542.

sucede en materia civil; aun cuando el derecho civil pueda aplicarse como supletorio del procesal en materia de nulidades, en los siguientes casos: 1.- Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable en el caso concreto; 2.- Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en la ley civil; 3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por la procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, por que de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que responden a criterios diversos.

La casi totalidad de los actos procesales nulos, lo son con nulidad relativa porque se revalidan en virtud del principio de preclusión, cundo el interesado no impugna la nulidad en tiempo hábil, y también por los efectos de la cosa juzgada.

Los actos procesales están regidos por el principio de especifidad, según el cual, para que un acto sea nulo, es necesario que la ley lo declare expresa o implícitamente.

La nulidad de los actos procesales pueden hacerse valer por medio del incidente de nulidad, la apelación extraordinaria, (misma que no se contempla en nuestro Código Procesal) y el amparo.

En la doctrina de las nulidades imperan dos principios; el de que, no obstante el acto sea nulo realizó eficazmente la función que debió realizar en el proceso por lo que se tendrá que considerar válido; y el de la parte que haya sido causa de la nulidad no puede hacerla valer, porque a nadie aprovecha su propio dolo.

Los actos procesales también son nulos, cuando tienen defectos internos, tales como la incapacidad de las partes, incompetencia del juez, violencia, etc.

Las actuaciones judiciales nulas se revalidan cuando se hace valer la nulidad en la actuación subsecuente, excepto la nulidad del emplazamiento y la nulidad de las actuaciones de un juez declarado incompetente.

2.4.1.2 ACTIVIDAD DEL ORGANO JUDICIAL

(ACTUACIONES JUDICIALES)

Una vez comprendido el Acto Procesal, se puede uno percatar que dichos actos en el campo del Derecho Procesal se realizan a través de la actividad efectuada en el proceso por las partes (por ejemplo: plantear la demanda), o bien la realizada por el Organo Judicial (por ejemplo: Admitir la demanda, ordenar el emplazamiento, el embargo, etc.).

Así pues la actividad procesal que emana de la necesidad del dinamismo del propio proceso nos lleva a concluir las posturas que dentro del campo de los actos procesales realizan los que en ella intervienen y así encontramos, que el Organo Judicial realiza actos a través de:

a) Determinaciones Judiciales.

b) Actuaciones judiciales.- Es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones

Las formas indicadas, llevan implícitos diversos pasos a seguir: por ejemplo una actuación judicial (notificaciones, citaciones, emplazamientos), debe seguir al efecto formalidades légales reguladas en las disposiciones procesales

que cada Código Procesal indica, surge de ello la necesidad por parte del titular del Organo Judicial de revisar dichas actuaciones, ésta facultad obviamente, de acuerdo con el principio que rige el proceso en el tiempo le da la posibilidad al juzgador de revisar la actuación y encontrándola ajustada a derecho la legalice o la deje sin efecto. Pero claramente entendemos que para ello el Juez tiene un momento procesal determinado, de no seguirse en estricto derecho la temporalidad por parte del Titular del órgano de realizar la calificación de legalidad de la actuación procesal esto haría que el proceso fuera inseguro, por ello el tiempo para la calificación señalada sea único y momentáneo porque una vez calificado de legal la actuación del órgano adquiere efectos de validez pleno que solamente podrá ser anuladas o modificadas a través del derecho de impugnación que éste solo es dable a las partes en el proceso.

He ahí pues realizada la actuación judicial, en la actividad procesal surgió la facultad del juzgador de calificarla dándole validez o restándole validez pero ello siempre dentro de los plazos y términos legales para que exista el respeto al principio de firmeza de las actuaciones judiciales.

La otra forma de la actividad judicial en los actos procesales, es la que se realiza a través de las determinaciones judiciales mismas que se estudiaran más adelante; pero cabe hacer hincapié en que estas son en respuesta al impulso procesal de las partes en el proceso, y que dichas determinaciones tienen su momento para decretarse.

2.4.1.3 DETERMINACIONES JUDICIALES.

Para tener una mejor comprensión de este punto, es necesario saber que se entiende por Resoluciones Judiciales. Son pronunciamientos de los Jueces y Tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo las resoluciones de fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y ésta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

El Código Procesal Civil de Estado de México nos dice en su artículo 203 que las Resoluciones Judiciales son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos.

II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

III.- Sentencias Definitivas e Interlocutorias

Por lo que una vez, que se tiene definido, que son las resoluciones judiciales, enseguida se estudiaran mas a fondo cada una de ellas.

D E C R E T O S.

Decreto proviene del verbo latino decrenece, decrevi, deirtetum, que significa acuerdo o resolución.

Es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones Jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (Publicidad), a efecto de que sea conocido por las personas a las que va dirigida.

Decreto Judicial. Son simples determinaciones de puro trámite que se dictan en el proceso.

Valentín Medina Ochoa nos da la siguiente definición de decreto "Son simples determinaciones de

mero trámite. No resuelve en ellos el juez ninguna incertidumbre, ni controversia en las partes. " (31)

Eduardo Pallares nos define a los decretos de la siguiente forma: " Es la resolución del Juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados ." (32)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de México en su artículo 203 fracción I, nos dice que los Decretos son simples determinaciones de trámite.

A U T O S

Auto, es una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso.

31. MEDINA OCHOA, Valentín. "Nuestro Enjuiciamiento Civil". Edit. Porrúa. S. A. México, 1974, Pág. 135
32. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Op. Cit, Pág. 222.

Medina Ochoa, nos define a los autos, como: "Decisiones que no son de mero trámite, que deben tener los fundamentos legales en que se apoyan, que obedecen a la fuerza de dirección en el proceso que corresponde al juez." (33)

Para la doctrina, los autos se clasifican en tres grupos:

I).- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales. Ejemplo: El auto que admite una providencia precautoria.

II).- Determinaciones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos. Ejemplo: El que desecha una demanda.

III).- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios. Ejemplo: El auto de embargo.

33. MEDINA OCHOA, Valentín. "Nuestro Enjuiciamiento Civil" Op. Cit, Pág, 135.

Otros autores consideran que hay otros tipos de autos, mismos que enseguida se enlistan.

Autos de estar a derecho.- Define al auto como " el decreto en que ordena el Juez al demandado que esté y pase por lo que se determine en la causa o negocio pendiente, y que comparezca siempre que se le mande ante el tribunal o juzgado por si o por procurador, para pagar o cumplir aquellos a que fuere condenado en la sentencia.

Auto de oficio.- El que pronuncia el juez de motu propio, sin petición de parte.

Auto de providencia.- El auto intermedio que da el juez, mandando lo que debe ejecutarse en algún caso, sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposición sólo dura hasta la sentencia definitiva.

Auto para mejor proveer.- El auto que pronuncia el juez para que se practiquen determinadas pruebas o que se concluyan las que estén pendientes, y tienen por objeto aclarar un punto dudoso a juicio del juez. " (34)

34.-PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Op. Cit. Pág. 109

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 203 fracc. II, define a los autos como: Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo tener los fundamentos legales en que se apoyan.

Como se puede ver, quedan fuera de ésta clasificación los autos que admiten una demanda, o tienen por contestada, por acusada una rebeldía, que fijan el monto de una fianza para ejecutar una sentencia, etc., porque se dice que en este caso el auto tiene fuerza de definitivo.

SENTENCIAS

Sentencias.- Del latín sententia: Máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Eduardo Pallares define a la sentencia como: "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (35)

35. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit. Pág. 685

Escriche, citado por Pallares en su Diccionario del Derecho Procesal Civil dice: " Que la palabra sentencia proviene del vocablo latíno, sentiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso." (36)

Gomez Lara, define a la sentencia, como " El acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto, controvertido para dirimirlo o solucionarlo." (37)

Couture, citado por Eduardo Pallares contempla a la sentencia desde tres puntos de vista:

" a).- Como hecho jurídico, b) Como acto jurídico, c).- Como documento.

a).- Describe que al analizar como hecho jurídico las diversas actividades materiales e intelectuales del Juez culmina en el pronunciamiento de la sentencia.

36. Ibidem

37. GOMEZ LARA, Cipriano. " Derecho Procesal Civil". Edit. Trillas, México. 1984, Pag. 127

b).- El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo.

c).- La sentencia por naturaleza es documental ". (38)

Requisitos formales y materiales de la sentencia.- Por lo que respecta a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y los elementos que ésta deba contener, por ejemplo; estar redactada en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan, el objeto del pleito, llevar las fechas en cantidades escritas con letra; no contener raspaduras ni enmiendas, debe ponerse sobre las frases o palabras escritas equivocadamente una línea delgada que permita su lectura, debiéndose salvar el error al final con toda precisión ; estar autorizada con la firma entera del juez o los magistrados que dictaron la sentencia.

La sentencia en su estructura, tiene cuatro partes:

38. COUTURE, Eduardo. Cit, por PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit. Pag 686

1.- El preámbulo.- Mismo que debe contener el señalamiento del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en el que se está dando la sentencia.

2.- Los Resultandos.- Estos, son consi_ deraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes ofrecieron y desahogaron, sin que en esta parte el Tribunal pueda realizar consideración alguna de tipo estimativo o valorativo.

3.- Los Considerandos.- Son la parte medular de la sentencia, en este punto se llega a las conclusiones y a las opiniones del juez o tribunal, como resultado de la confrontación entre las prestaciones y la resistencia, y de lo que hayan arrojado las pruebas sobre la materia de la controversia.

4.- Los Puntos Resolutivos.- Son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo, si existe condena, y cual es el monto de está, además se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son:

a).- La Congruencia. Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

b).- La Motivación. Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamento de su resolución.

c).- La Exhaustividad. El Tribunal en la sentencia debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, existen disposiciones que se refieren a las formalidades internas y externas que debe llenar la sentencia. Respecto de ella establece los siguientes requisitos.

1.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Artículo 209)

2.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez. (Artículo 210)

3.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. (Artículo 211)

4.- Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado. (Artículo 212)

5.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del Juicio. (Artículo 213)

6.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. (Artículo 214)

Clasificación de las sentencias.- Haciendo un resumen, el maestro Pallares nos hace una clasificación de las sentencias, de entre las cuales destacan las siguientes:

Sentencias Definitivas.- Pueden ser parciales o totales. Son parciales las que solamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas. Y totales las que resuelven todas las cuestiones litigiosas. Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso.

Sentencia Interlocutoria.- La palabra interlocutoria proviene de la inter y locutio, que significa decisión interna, porque se dictan entre el principio y el fin del juicio. Siendo la sentencia interlocutoria la que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Los clásicos, dicen que existen tres clases de sentencias intercutorias:

a).- La Pura y Simple.- Es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio.

b).- La Interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva.- Es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar.

c).- La Interlocutoria con Fuerza de Definitiva.- Son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, la Sentencia Declarativa.- Es aquella cuya decisión consiste en una mera declaración o acertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.

La Sentencia Constitutiva.- Es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación jurídica preexistente. Sus características son: Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente, y que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera por que así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

La Sentencia de Condena.- Es la que declara procedente una acción de condena. Las sentencias de condena

contienen por una parte una declaración respecto del actor y de la obligación correlativa del demandado.

Las condiciones de la sentencia de Condena son:

a).- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimento exige el actor, o faculte al Juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas.

b).- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda, según opinión de los jurisconsultos modernos. Este punto de vista no lo aceptan los tribunales mexicanos. Basta el primer extremo porque así lo exige la economía del procedimiento. Este principio tiene excepciones importantes en las llamadas condenas de futuro.

c).- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntario o involuntariamente, con mala fé o sin ella. En ésta circunstancia radica en el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una sentencia de condena.

d).- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada.

La Sentencia Firme.- Es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio.

Así también encontramos entre otras: Las sentencias de ejecución, cautelar, estimatorias, dispositiva, jurisdiccional, desestimatorias, etc.

2.4.1.4. FIRMEZA DE LAS ACTUACIONES Y DETERMINACIONES JUDICIALES

(COSA JUZGADA Y PRECLUSION)

El artículo 227 de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en cuanto a la firmeza de las actuaciones judiciales, nos dice:

Artículo 227.- Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se has ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicen, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.

Y por lo que respecta a la cosa juzgada tenemos la siguiente definición.

COSA JUZGADA.- Del latín res judicata. Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas pueden ser modificadas por circunstancias supervinientes.

Esta es una de las instituciones más difíciles de precisar, fue establecida por razones de seguridad jurídica. Sobre ella se han elaborado varias doctrinas, pero en este trabajo se adopta el estudio realizado, por el Maestro Gomez Lara, el cual dice:

" Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada, que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material.

Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado; la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrebatible, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva

que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

En relación a estos conceptos, Couture expresa que: La distinción entre cosa juzgada formal y sustancial o material, constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada. El denomina cosa juzgada formal a la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se han juzgado, y añade: existe en cambio cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior.

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de ésta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los Tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Esta es la función social de la cosa juzgada y así es como se habla de la función social de la cosa juzgada. Al fin y al cabo ambas persiguen los mismos fines que el derecho: mantener el equilibrio, la paz y la armonía sociales, hasta donde ello sea posible.

Maldonado, citado por el autor, dice, a

propósito de estas reflexiones que se hacen en torno de la cosa juzgada, que la finalidad última que persigue el proceso es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen mediante la sentencia, o sea, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, interpretando las palabras del autor citado, es primero, establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia y segundo, una vez que haya definitividad, es posible aspirar ya conseguir, a alcanzar, la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico.

La definitividad de las situaciones Jurídicas debe ser una aspiración aún en el caso de que esas situaciones jurídicas sean injustas. Justas o injustas, equivocadas o acertadas, legales o ilegales, equitativas o inequitativas, las situaciones Jurídicas definitivas deben siempre ser la aspiración de todo orden Jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Según lo establece el Código, las sentencias ejecutorias pueden serlo por ministerio de Ley o por declaración judicial. Por ministerio de ley, causan ejecutorias las

sentencias a las que se refieren las cinco fracciones del artículo 426 (La cual no existe en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México) y son ejecutorias por declaración judicial expresa aquellas a que aluden las tres fracciones del artículo 427 del Código Distrital , (las tres fracciones del artículo 226 del Código Procesal del Estado de México.).

Respecto las sentencias que causan ejecutorias por declaración judicial, cabe decir, que para ésta adquiera la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que, durante el mismo, no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación. Esto es, de no interponerse el recurso o el medio de impugnación que corresponda el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia y ésta adquirirá por declaración judicial, la calidad de cosa juzgada. Por el contrario, las sentencias que causan ejecutorias por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideras firmes y, por lo tanto, producen la cosa juzgada por si y sin necesidad de una ulterior declaración judicial expresa que así lo determine.

Límites objetivos y límites subjetivos de la cosa juzgada.

Cuando se habla de límites objetivos se refiere a cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencias. Por el contrario, cuando se hace referencia a los límites subjetivos, se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada.

Así, la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos. Una sentencia es una res inter allios judicata. La expresión inter allios acta se refiere a los contratos, estableciendo que dos contratantes no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. Tal principio de los contratos se traslada a las sentencias y podría enunciarse como: res inter allios judicata; o sea, que la sentencia solamente puede afectar a aquellos que fueron parte y litigaron, y no a alguien que no fue oído ni vencido en juicio. Estos son los limites subjetivos." (39)

En su artículo 225 nuestro Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México, dice que:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

39. GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Op. Cit. Pags. 132,133 y134

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o individualidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas".

Para referirnos a la preclusión, será necesario remitirnos a la definición y análisis que hace el Maestro Eduardo Pallares, el cual nos dice:

"PRECLUSION.- Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Si el demandado, por ejemplo, no contesta dentro del término de ley la demanda, se le considera litigante rebelde y el juicio deberá seguirse en rebeldía; si no presenta

oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo y concluido el periodo de pruebas el juicio sigue adelante.

Según Chiovenda, la preclusión tiene lugar en los siguientes casos: a) Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse; c) por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de " la consumación procesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.

La preclusión es una de las características del proceso moderno por que mediante ella se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicado cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso esté consagrado en forma a la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a la vía de apremio.

En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso"; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no consiente que se presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos de excepción. Si a una demanda incidental no se acompañan las copias de ley, no es admitida, etc.

Los jurisconsultos modernos están de acuerdo en que la cosa juzgada produce una preclusión máxima, que puede ser de dos categorías: preclusión del proceso mismo cuando se trata de la cosa juzgada formal, lo que significa que en juicio ya concluido por sentencia ejecutoria, no será posible tratar más las cuestiones resueltas implícita o explícitamente por la ejecutoria. No sólo en el proceso sino fuera de él, en cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre las cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada material.

A este respecto dice Luis Juárez Echegaray: " Si la finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquel otro tipo de proceso dominado por el principio de la libertad (en el no rige el principio de la

preclusión, dice el autor), debe servirse también como lo observa Chiovenda, de alguna preclusión, o al menos de la suma de preclusiones, que consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo. De lo contrario, la cosa juzgada substancial, que quiere vivir precisamente fuera del proceso, y servir para el futuro, como de definitiva afirmación de un bien de la vida, no podría lograrse, susceptible siempre de la decisión del Juez, de ser impugnada por alguno de los medios permitidos al efecto; de ahí que la cosa juzgada, implique al mismo tiempo por la inmutabilidad de lo resuelto, su indiscutibilidad, y precisamente por aquello y esto; son dos ideas que, en función de la cosa juzgada, armoniza admirablemente; por no haberse usado de los medios concedidos por la ley, para atacar la sentencia o algunos de ellos, o por, haberse usado ya todos los permitidos, se opera la preclusión, la máxima preclusión, cuyo efecto es impedir la renovación de las constituciones planteadas y, por tanto, de modificar el contenido de la sentencia: es lo que se llama cosa juzgada formal devenir definitivo de la sentencia cuyo inmediato efecto, es la cosa juzgada substancial, por lo que aquella es presupuesto indispensable de ésta".

Carnelli, citado por Gelsi Bidart, sostiene que la palabra preclusión tiene dos sentidos: por un lado significa prohibir, impedir, que una cosa ocurra o se haga; por otro, se refiere a un principio de orden en el desarrollo de la relación procesal, en virtud del cual, después de realizado o transcurridos ciertos términos, la parte no puede efectuar actos procesales." (40)

40. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho procesal Civil". Op. Cit. Pags. 574 y 575.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil del Estado de México, nos dice:

" Artículo 227.- Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno."

2.4.2 INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Concepto de parte: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la que ejercita la acción y la del que respecto la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay mas que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercite la acción.

Los procesalistas distinguen dos clases de partes, los que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en el sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, no les afecta es su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en el sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero

necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido no nacido, etc. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncien en el proceso, los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la departe en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio." (41)

Por lo que, las partes intervienen en el proceso, provocando al órgano judicial para que éste estimulado conforme la acción actúe o determine.

Dicha provocación será a través del Derecho de Petición que está consagrado en nuestro Artículo 8° . de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que nos dice:

" Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hace uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

41. Ibidem. Págs. 133, 134.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solicitado, si no sólo a que se dé contestación a sus escritos. Así lo ha precisado la Suprema Corte al decir: " Las garantías del Artículo 8° Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. "

La petición como instancia. Briseño Sierra citado por Cipriano Gómez Lara, nos dice: La petición es la forma de instar, o instancia, más simple y extendida y consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por nuestro texto constitucional al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia política solo a los ciudadanos de la

República. Por ello si una autoridad no responde al gobernado estará violando el derecho de petición.

Las peticiones podemos dividirla en dos grandes grupos: Las peticiones regladas y las peticiones no regladas. Las primeras son aquellas que están enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; las segundas, son aquellas en la que el órgano de autoridad no está limitado por ninguna disposición y, tiene un ámbito de discrecionalidad para contestarle al particular. En cuanto a las peticiones regladas, una vez que el gobernado ha cumplido con los requisitos fijados por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en sentido de su petición, ya que ha cumplido en el supuesto que exponemos, todos los requisitos legales. Si no obstante eso, el órgano de autoridad se niega a contestar, se puede obligar a dicha autoridad para que, respetando el derecho de petición, dé debida respuesta al gobernado que pide, o que insta, o solicita.(42)

Se traduce que este derecho de petición es por medio de la acción y por acción entendemos que es la potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función Jurisdiccional. Y aceptado esto es conveniente dejar asentada la idea de que la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, entre acepciones distintas, y el autor Gómez Lara nos señala:

42. GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Op. Cit. Págs. 137,138

" a) Como sinónimo de derecho.

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción. Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión y demanda.

La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho valido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción.

Se habla entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su petición. El hecho de que ésta pretensión sea fundada e infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón " (43)

43. Ibidem. Págs.109,110

2.4.2.1 LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA Y LAS DEMAS FORMAS DE INSTAR.

Para el estudio de la acción como instancia proyectiva nos basaremos en el estudio realizado por el maestro Gómez Lara, quien sigue el criterio de Briseño Sierra.

" Entendemos por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, por el cuál el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad. " El acto jurídico denominado *instancia tiene forzosamente* como presupuesto el procedimiento... tener derecho de instar es... pretender algo de alguien en un procedimiento.

Siguiendo el criterio de Briseño Sierra, señalamos las siguientes instancias.

a) .- La petición.
b) .- La denuncia.
c) .- La querella.
d) .- La queja.
e) .- El reacertamiento o recurso administrativo.
f) .- La acción.

a) La petición. La petición es la forma de instancia mas simple y extendida y consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por nuestro texto constitucional al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia política solo a los ciudadanos de la República. Por ello si una autoridad no responde al gobernado estará violando el derecho de petición.

Las peticiones podemos dividirlas en dos grandes grupos:

Las peticiones regladas y las peticiones no regladas. Las primeras, son aquellas que están enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; las segundas, son aquellas en que el órgano de autoridad no está limitado por ninguna disposición y, tiene un ámbito de discrecionalidad para contestarle al particular. En cuanto a las peticiones regladas, una vez que el gobernado ha cumplido las requisitos fijados por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, todos los requisitos fijados por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, todos los requisitos legales. Sino obstante eso, el órgano de autoridad se niega a contestar, se puede obligar a dicha autoridad para que respetando el derecho de petición, de debida respuesta al gobernado que pide o que insta o solicita.

b) La denuncia. La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Quedan comprendidas en esta figura las informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. Hay campos en los que la denuncia tiene una importancia relevante y estos son básicamente los del derecho penal y los del derecho fiscal. La denuncia puede ser escrita o verbal, y, en algunos casos, puede ser una denuncia interesada, en cuyo caso puede aparejarse con una petición. Estas denuncias interesadas se dan frecuentemente en derecho fiscal, porque al denunciante le pueden tocar algunas ventajas económicas por los resultados de la denuncia. En materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega un papel de suma importancia, porque al participarse los hechos delictivos al ministerio público, éste hecha a andar la maquinaria de averiguación penal, para posteriormente, si procede, ejercitar la acción penal.

c) La querella. La querella es una forma de instar similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad, es decir, es una participación cualificada de conocimiento y el carácter cualificado radica en que la querella sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada por los actos o hechos que van hacer materia de la participación al órgano estatal. En materia penal tiene una muy especial, importancia la querella porque existe un gran número de delitos que se persiguen precisamente, por querella o parte, como por ejemplo. El estupro, el abuso de confianza, el adulterio, etc. La querella se presenta ante el ministerio público, y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla; por el contrario, en el

caso de la denuncia, no es necesario esta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona aunque no este directamente interesada ni se vea afectada por los hechos o actos materia de la participación del conocimiento. Además, en el caso de la denuncia, una vez realizada, se comienza a mover la maquinaria estatal, sin que el denunciante pueda hacer nada ya por detenerla. Por el contrario, en la querella, una vez presentada por el gobernado, éste sí está legitimado para presentarse nuevamente ante el órgano de autoridad y desistirse de la querella, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad estatal que había desencadenado o iniciado o provocado, mencionada querella.

d) La queja. Nos dice el mismo autor consultado que: ... la queja tiene con la querella la similitud de la pretensión sancionada. Pero... en la queja se encuentra una disparidad (el sujeto pasivo es simple)... una autoridad o persona que actúa en una función pública.

Para nosotros el campo de la llamada queja, es idéntico en su naturaleza, al del reacertamiento o recurso administrativo que veremos más adelante.

En rigor la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente al superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta. No podemos estar de acuerdo con Briseño en

la opinión de que la queja esté reglamentada en los artículos 103 y 107 de la Constitución General recibiendo el nombre de amparo. El juicio de amparo, para nosotros, es mucho más que una simple queja, y tiene la naturaleza de un genuino y verdadero proceso y, por lo tanto, en éste sentido también podrá hablarse de la acción de amparo, porque, de otra suerte, la instancia en el juicio de amparo no sería acción, ni tendría proyectividad, lo que es contradictorio con las mismas posiciones que el autor señala en otras partes de su obra. Limitamos pues la queja a una instancia ante el superior jerárquico de algún titular de órgano de autoridad, para que ese superior sancione la falta o incumplimiento del inferior.

e) El reacertamiento o recurso administrativo. El propio Briseño Sierra expone que la pretensión envuelta en el reacertamiento, persigue la revolución de un acto de autoridad y que, lo fundamental, es la conducta de reacertamiento entendida como examen ulterior de un acertamiento, el que ha de entenderse como la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma. El particular, al interponer éste reacertamiento, sostiene una inadecuación entre el acto y la norma, el cual amerita precisamente ese reacertamiento, o segundo acertamineto para, en caso de haber error, corregirlo. Nos advierte que se conoce el reacertamiento con la denominación de recurso administrativo, lo que sin embargo no debe llevarnos a la equivocación de pensar que dicha figura solo se ve en el campo del derecho administrativo, pues según él lo considera se puede encontrar también en el campo procesal... ahí donde no hay necesidad o posibilidad de instar bilateral como sucede cuando la demanda es desechada o bien en los llamados procedimientos de jurisdicción voluntaria. Estamos de acuerdo en que existen instancias,

como el caso del reacertamiento, que pueden darse en las tramitaciones judiciales, cuando éstas no entrañan la existencia, de un genuino y verdadero proceso que, como ya se ha sostenido previamente, debe tener como contenido un litigio.

f) La acción. La acción al igual que la pretensión, la denuncia, la querella, la queja y el reacertamiento, es una instancia. Solo que la acción tienen una nota distintiva de las demás instancias, y esa nota de distinción es que es una instancia proyectiva. La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un orden lógico y cronológico... este sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados... acciones, juez y reaccionante... la acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso... acciona cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda y alega de su reconvención... ninguna acción va final y definitivamente al juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria... el proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso. Porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la grabación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia." (44)

Es importante hacer referencia, a la facultad

44. Ibidem. Págs. 137,138,139,140

impugnativa, la cual, es el medio por el cual, las partes combaten las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

Esta facultad será a través de los medios de impugnación los cuales están divididos en dos grupos o tipos.

1.- Los ordinarios que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria como son:

a).- La apelación.

b).- La revocación.

c).- La queja.

2.- Los extraordinarios:

a) El amparo.

Así mismo, también es importante hacer alusión a la facultad Revisora, misma que es la que tiene el juzgador para revisar que las actividades hayan sido realizadas conforme a derecho.

El órgano jurisdiccional tiene que revisar que se ajusten a lo previsto por los artículos 29 y 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México y que a la letra dicen:

Artículo 29.- " La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el Juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiera practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos de ella".

Artículo 125.- "Las actuaciones y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial ".

2.5 MEDIOS DE IMPUGNACION

Al referirnos a este tema, es importante hacer la observación que no es lo mismo medios de impugnación que recursos ya que se puede sostener que el medio de impugnación abarca a los recursos, por lo que la expresión medios de impugnación es mucho más amplia que el termino recurso.

Haciendo un análisis que va de lo general a lo particular encontramos, que el primer error observado, en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el hecho de confundir los verdaderos recursos con diversos medios de impugnación, por lo que es necesario hacer una distinción entre las diferentes figuras jurídicas no solo por razones o metodológicas, sino además, porque una adecuada clasificación permite una mejor comprensión y aplicación de las mismas.

La revocación , la apelación, la queja, en los casos previstos por los artículos 419, 423, 460, de nuestro Código Procesal para el Estado de México cuando se promueve por las partes son figuras que en la actualidad se hacen valer para solicitar un nuevo examen de una resolución jurídica, y para que en su caso, sea cambiada o modificada, cuando se considera que las decisiones contenidas en ellas causan agravios.

Si aceptamos, que todas las figuras mencionadas fueran recursos, cabría preguntar, ¿ Por qué no se incluyeron otras figuras que tienden a la depuración del proceso hasta su sentencia o ejecución, tales como los incidentes de nulidad, las tercerias, excusas e impedimentos, etc. ...? La respuesta es sencilla, no todos los medios de impugnación son recursos, aunque todos los recursos son un medio de impugnación, por ser la especie. La razón de que se confundan bajo el mismo rubro figuras jurídicas de distinta naturaleza, y que se descarten otras que si lo son, se deriva principalmente, de que en materia de medios de impugnación y desde los orígenes de los mismos, se han utilizado como sinónimos, palabras que tienen diferentes significado o que no van de acuerdo con la verdadera idea o función que se les pretende dar, por ejemplo La palabra " revocación ", que como recurso se le pretende dar la función de cambiar o modificar autos no apelables y decretos, cuando, etimológicamente, proviene del vocablo latino revocare, que significa, dejar sin efecto un mandato o resolución, anular, declarar nulo; además se le utiliza tanto para denominar al recurso como para otros fines, como sinónimos de remover, al hablar el artículo 829, que los árbitros no podrán ser revocados sino con el consentimiento unánime de las partes; o como sinónimos de incidentes los artículos 229, 230, 231, etc. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

En la doctrina éstos problemas ya se han tratado de resolver, sin embargo casi todos los autores al final de cuantas, caen en el error que ellos mismos critican no dan solución prácticas. Por ejemplo: José Becerra Bautista, divide el estudio respectivo en procesos impugnativos; cuando se está ante la presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una

decisión dada por un órgano jurisdicciónal, sobre la cual éste no puede volver a juzgar; procedimientos impugnativos cuando el mismo órgano jurisdiccional en el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, según el autor, éste último conserva unidad jurídica procesal con el juicio del que derivan. Como vemos, éste autor en lugar de entrar al estudio de la naturaleza de cada medio de impugnación diferenciandolos, los clasifica por su forma de tramitarse y por la autoridad que conoce de ellos y los decide, lo cual se corrobora con la clasificación que hace Jaime Guasp, citado por Jose Ovalle Fabela, al decir que "para clasificar los medios de impugnación, se puede hablar de horizontales cuando conoce de ellos el mismo juzgador y verticales cuando el que conoce del recurso, autoridad llamada Adquem es diferente del que las dictò, autoridad llamada Aquo. (45)

Finalmente hay autores que van mas alla de la distinción entre medios de impugnación y recursos, subdividiendo a estos en remedios y recursos propiamente hablando, por lo que afirman que cuando las resoluciones judiciales pueden ser modificadas por el mismo Juez que las dictò, estamos frente a simples remedios; revocación, reposición, por contener simples anomalías; cuando dichas resoluciones solo pueden ser modificadas por un órgano diferente de que las dicto entonces estamos frente a verdaderos recursos, (Manuel Del Plaza L. Prieto Castro) Como podemos ver ellos se basan en la procebilidad del recurso; y no en su naturaleza.(46)

45. OVALLE FABELA, José. " Derecho Procesal Civil ." Edit. Harla. México, 1980. Pág. 182

46. Ibidem.

La solución de estos problemas, es encontrar la naturaleza jurídica de los recursos; y tratar de dar a cada palabra el *significado más acorde con su etimología y con el fin* que en la realidad se pretende de ellos.

Varios autores coinciden en señalar que los recurso pertenecen a la categoría de las pretensiones en general; sin entrar al fondo en la problemática no resuelta hasta la fecha de definir lo que es la acción y su diferencia con la pretensión; tomare lo que mi juicio es valido en la actualidad y que desecha la consideración de que pertenezcan a las citadas pretensiones.

Los autores que colocan a los recursos en esa categoría se basan en la consideración de que, el objeto de los mismos es confirmar total o parcialmente una resolución judicial, es decir, confunde la naturaleza con el objeto del recurso, ya que, el objetivo de dichas figuras no es otro sino el provocar un nuevo análisis en la decisión judicial concurrida, y ya entonces se complementa con la consecuencia y además otros elementos que conforman a los verdaderos recursos, es decir un solo elemento no puede darnos la respuesta a la pregunta de, ¿ Que naturaleza define los recursos?, si no hay que analizar los siguientes elementos que lo conforman.

a) .- Contra que se hace valer.- Los verdaderos recursos solo proceden contra decisiones judiciales formalmente validas pero que se considere que causan agravios a

quienes la recurren; debemos entender por decisión judicial toda orden o mandato de órgano judicial en ejercicio de su cargo para la prosecusión y/o término de un procedimiento judicial; y por válida aquella decisión judicial que contiene los elementos esenciales para su existencia.

De lo anterior ya podemos hacer una primera distinción con los incidentes de nulidad y con la apelación, cuyos fines son invalidar una resolución o un juicio respectivamente, anularlos cuando no se reúnen los requisitos esenciales para su existencia.

Ahora bien, quiero dejar claro, los recursos se deben hacer valer específicamente contra las decisiones en la resoluciones judiciales y no directamente contra estas, salvo el caso de que decisión y resolución sean una, puesto que existen resoluciones judiciales que contienen varias decisiones de diferente naturaleza jurídica y por lo tanto aceptarían dos o mas recurso lo que en el Derecho Español se conoció como " autos de tunda", en la actualidad llamados birrecurribles.

b).- Otro de los elementos que determinan la naturaleza jurídica de los recursos es el concepto, agravio, ya que como hemos expresado de los recursos, se hacen valer contra decisiones contenidas en resoluciones judiciales

formalmente validas, pero que se considera causan agravios a quienes los recurren. Pero el Código no nos dice que debemos entender por agravios, por lo que, tenemos que recurrir a la jurisprudencia en donde encontramos que por agravio" debe entenderse aquel razonamiento relacionado en las circunstancias de hecho, en un caso determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación y/o la inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundarón la sentencia de primer grado... " (47)

Completa la anterior idea, la siguiente tesis " se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso . . . "(48)

De lo anterior se desprende la siguiente definición de lo que debe entenderse por agravio: Es la lesión o *perjuicio causado en los derechos o intereses jurídicos de una persona*, por las decisiones contenidas en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso concreto; así como los razonamientos relacionados con las circunstancias de hechos tendientes a demostrarlos.

47. TESIS RELACIONADA, visible en la pag. 67 de la apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975, cuarta parte.

48. TESIS JURISPRUDENCIAL, número 62 y tomada del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1954, cuarta parte.

c) .- El tercer elemento que confirma los recursos, es referente a quien puede hacerlos valer, algo que no se define en nuestro Código, sino que debemos suponer definirlo por analogía, pueden ejercitar los recursos cualquier persona que se sienta agraviada por las decisiones contenidas en una resolución judicial, acreditando, en su caso, que recibió dicho agravio.

d) .- Lo que considero un elemento esencial de los recursos, es el referente a su objeto inmediato y no a la consecuencia de los mismos, lo que varios autores confunden. El Código nos dice en su Artículo 423 " el recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados "; por analogía se dice que el objeto de los recursos es el de revocar o modificar parcial o totalmente la resoluciones judiciales. Si admitiéramos tal aseveración tendríamos que decir, que los recursos no siempre cumplen con su objetivo o en muchas veces se desechan, se declaran infundados o improcedentes y se confirma la resolución recurrida.

Por lo tanto, hay que dejar claro que el objeto de los recursos es, provocar un nuevo estudio de la decisión judicial recurrida en los agravios que se hagan valer, son figuras instituidas por la ley a favor de los particulares para solicitar un nuevo examen de las decisiones contenidas en una resolución judicial, por considerar que ella causa agravio.

Etimológicamente, la palabra recurso, significa acudir a algo o a alguien de acudir a una autoridad; este término es especifico y se refiere a la acción de acudir o solicitar la intervención de la autoridad. Couture, citado por Ovalle Fabela, nos da una traducción literal de la palabra, diciéndonos que, " Es un recorrer, regresar al punto de partida, correr de nuevo el camino ya hecho, y denota jurídicamente tanto que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual, se recorre el proceso, es decir, realizado el acto, la parte agraviada dentro de los limites de la ley, puede impugnar el acto a que sea revisado por un juez superior a su eventual modificación ". (49)

Por esto, no acepto que se diga que pertenecen a la categoría de las pretensiones, ya que, considero que se está confundiendo el derecho de acudir a la autoridad para que analice de nuevo la decisión recurrida, con la finalidad que se persigue de ese examen, " La eventual modificación total o parcial de la resolución recurrida".

Corrobora lo anterior la parte conducente de la Tesis Jurisprudencial relacionada, que dice ".. así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida". Esto

49. OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil" Op. Cit. pag.183

es que se equipara el agravio con la acción y como la medida del apelante para solicitar el reexamen de la resolución recurrida no para su revocación o modificación

e).- El último elemento de los recursos, es la consecuencia de los mismos, ahora si la eventual modificación total o parcial de la decisión recorrida no su revocación puesto que, como también se había dicho la revocación es sinónimo de nulidad y un recurso jamás pretende esto, sino, " que se dicte la decisión, pero en otra forma, en otro sentido". Tampoco se hacen valer los recursos "para confirmar la resolución" ya que es ilógico que alguien que ganó el juicio, pierde tiempo en tramitar un recurso para que se confirme una resolución que le favorece siendo que por el simple transcurso del tiempo (tres o cinco días) se logra que la misma no pueda ser modificada, es decir, que causa estado.

De todos los elementos anteriores tenemos la siguiente definición de recurso, son derechos concedidos a las partes, terceros llegados a juicio y demás interesados en pedir un nuevo examen de las decisiones en las resoluciones judiciales por considerar que les causa una lesión en sus derechos, por haberse aplicado indebidamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige el caso; y, para que, de ser procedente se modifique parcial o totalmente la decisión recurrida.

2.5.1 LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION.

La importancia de los Recursos contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México radica, en las funciones que deberían realizar si se encuentran bien reglamentados. Por lo que por lo anterior ha aumentado la desconfianza de la sociedad no solo en las autoridades judiciales sino en las Instituciones que representan y en el Derecho mismo.

En efecto, los recursos, son figuras instituidas por la ley para que, cuando las partes, los terceros que intervienen en juicios y todas aquellas personas que se sientan agraviadas, esto es, lesionada en sus derechos por alguna decisión judicial, la impugne, a fin de que este sea estudiada nuevamente en cuanto a su legalidad y procedencia, y en su caso sea modificada parcial o totalmente; en este sentido sirven a un interés particular; pero como pertenece además al grupo de las normas jurídicas en general, pueden ser hechas valer "por cualquier persona" que se colocó en el supuesto de legitía" de que el Derecho se aplicará a los casos concretos lo más depurado que sea posible, sirviendo así al derecho, porque al estar garantizada su adecuada aplicación, se aumenta la confianza de los gobernados al acudir al proceso para dirimir sus controversias y se evita la venganza privada, que pone en peligro la paz y la existencia del hombre.

Los recursos civiles deberían cumplir con estas funciones, pero están mal reglamentados dentro de nuestro Código, (antes mencionado) el que además los confunde con otros medios de impugnación o control de la legalidad lo cual, resta la eficacia procesal que de ellos se exige, y propicia muchas veces que sean usados en forma anómala.

Encontramos muchas veces, por ejemplo: que en un procedimiento se dictan acuerdos a los llamados "dada nueva cuenta" que tratan de subsanar errores del procedimiento, pero que, lo que en realidad hacen, es revocar ilegalmente, resoluciones judiciales dictadas con anterioridad muchas veces ya firmes; o que no se encuentre a una resolución judicial, que nos afecta, más "recurso" que el de "responsabilidad", que basa su procedencia en la negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador, términos muy subjetivos en cuanto a su apreciación, además de que el resultado no afecta la resolución que lo origina; o muchas en ocasiones se tiene que promover un recurso de apelación junto con el de revocación, porque en la ley no se encuentran elementos suficientes para distinguir un auto de un decreto.

Estos son sólo algunos errores que propician el mal uso de los recursos y muchas veces el que se les utilice para alargar los procedimientos y hacerlos gravosos.

2.5.2 SU UBICACIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO.

Los recursos civiles se encuentran contemplados en Códigos investidos de carácter público, lo cual los colocan en la categoría de las normas jurídicas de mayor jerarquía en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Efectivamente, si hacemos una clasificación de nuestras normas jurídicas, encontramos; que existen las que afectan directamente al interés particular e indirectamente el interés social, por lo que su cumplimiento, en muchas ocasiones, es supletorio de la voluntad de los particulares; aquí encontramos al Derecho Mercantil y al Derecho Civil, cuestionándose de éste último, si las normas que rigen las relaciones familiares deben estar dentro de esta categoría toda vez que contienen normas que afectan directamente el interés; después encontramos aquellas que tienden a equilibrar las fuerzas entre grupos socialmente desprotegidos o en desventaja con grupos económicos o socialmente poderosos, por lo que el cumplimiento de éstas normas es más obligatorio que las del Derecho Privado, en este grupo se encuentran el Derecho Laboral, el Derecho Agrario y hay quienes pretenden incluir aquí el Derecho de los Consumidores y el Derecho de los Arrendatarios; finalmente, existen normas cuya aplicación no puede dejarse a la voluntad misma de los particulares ya que afectan directamente al interés público o social, su aplicación es obligatoria aún sobre la voluntad misma de los particulares, y sólo pueden ser modificadas o anuladas por las autoridades competentes y por los medios previamente establecidos, este es el carácter público de que hemos hablado, en éste

grupo se ubican, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y el Derecho Procesal, al que pertenece el Derecho Procesal Civil, contenido en el Código Procedimientos Civiles para el Estado de México, para el caso que nos ocupa.

En el derecho procesal, antes que el interés de alguna de las partes que contienden en el juicio, está al interés de la sociedad en que el Derecho Subjetivo se aplique justa y equitativamente en todo proceso, para que la sociedad tenga plena confianza en éste, como el medio idóneo de lograr una pretensión, por eso se coloca en los niveles más altos de nuestra legislación.

Cabe aclarar que el Derecho Procesal, abarca todas las formas que tienden a aplicar las normas subjetivas a los casos concretos y todas las materias procesales contemplan recursos ordinarios en sus respectivos Códigos, aún en el Derecho del Trabajo, también existen, los recursos civiles son tan importantes que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que en su artículo 417 nos dice: " que los recursos no son renunciables".

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

3.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

3.3 EN LA LEY DE AMPARO

3.4 EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.1. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En primer término tenemos al articulo 14, mismo que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará afecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por *mayoría de razón*, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica

de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Es en este artículo, en donde encontramos en primer lugar, la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna; afirma que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales, que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

El segundo párrafo del articulo en cuestión contempla lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, de la que se desprenden los siguientes elementos: En cuanto a los derechos protegidos, comprende, la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos; con lo que se abarca toda clase de privación. Por lo que se refiere a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio: tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que deben tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo. A este ultimo principio también se le conoce como del debido proceso o derecho de defensa.

La ley de amparo, en su artículo 159 contempla las formalidades esenciales del procedimiento en sentido

negativo, supuestos en los que se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento a los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas o bien respecto a la interposición de medios de impugnación (Articulo del que se hablara posteriormente de una manera mas amplia).

Por lo que se refiere a que los Tribunales se encuentren previamente establecidos, esta disposición se encuentra vinculada con en el articulo 13 del ordenamiento constitucional, en el que se prohiben los llamados tribunales especiales, en realidad privativos, es decir aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, y que se conocen también como tribunales por comisión, por lo que dichos artículos se complementan.

El último párrafo de esta citado artículo 14, se refiere a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales en materia civil, administrativa y laboral a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales. Dicho artículo exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncie de a cuerdo a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho, disposición que se reafirma en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por lo que el artículo 14 en su párrafo

cuarto, se refuerza con el artículo 16 Constitucionales para exigir que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito así como se debe estar fundado y motivado.

Así las cosas, en seguida se transcribe el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consagra el Principio de Legalidad.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De donde se deduce que las autoridades no tienen más facultades que las que les conceden las leyes, y sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de a cuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades de que gozan las a utoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita; pero en este ultimo caso han de inferirse necesariamente de ella, y no de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

Este principio de legalidad se opone a la arbitrariedad combatiéndola desde sus raíces y sin él no sería posible la existencia de instituciones liberales y democráticas.

El principio referido también se encuentra consagrado en los artículos 41 párrafo primero y 133 de nuestra máxima ley del país, mismos que establecen:

"Articulo 41, Párrafo primero.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión qué emanen de ella y todos los tratados que estén de a cuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así mismo, cabe hacer alusión que existe la garantía de responsabilidad, de la cual Couture dice: "Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial todo el sistema de derecho corre riesgo. " (50).

Garantía que se encuentra contenida en el artículo 108 y siguientes de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro precepto de gran importancia, es el 17, que a la letra dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

50. COUTURE, Eduardo. Cit, por PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit. Pág. 364

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Es claro, que esta garantía de seguridad jurídica, se traduce, en primer lugar que es el Estado el que tiene a su cargo la administración de justicia, para evitar que los particulares establezcan nuevamente la Ley del Talión "Ojo por ojo, diente por diente". Así mismo dicho precepto establece que la prisión sólo puede imponerse como pena para la comisión de un delito; y el hecho de que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que la ley fije; el servicio que brinden será gratuito; las costas judiciales quedan prohibidas. Siendo que también el articulo en cuestión garantiza la independencia de los tribunales federales y locales, así como la plena autonomía para la ejecución de sus resoluciones.

Recordando que, en el capitulo anterior se trató, el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 8° de este ordenamiento legal, y haciéndose hincapié en su importancia; así como también que en el apartado correspondiente se tratará lo referente al juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

En este ordenamiento legal, El Poder Judicial se encuentra regulado en los artículos 34 y del 88 al 111; encontrando que el articulo 88, es el que tiene mayor relación con el tema que se esta tratando, mismo que enseguida se transcribe.

"Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución federal.

Las leyes determinaran los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo

de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

De dicho precepto se desprende que la autoridad judicial no se encuentra facultada para realizar las cosas como ella quiera, sino que debe apegarse a la ley quien le señalará cual Es el margen de su función; corroborando dicha situación el artículo 144, que a la letra dice:

" Las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

La Constitución del Estado de México, también establece un freno, (para evitar el abuso del poder) en su Titulo Séptimo, para los servidores públicos, siendo importante hacer alusión a tal situación por que los integrantes del Poder Judicial tienen ese carácter.

3.3 EN LA LEY DE AMPARO.

Siendo la Ley de Amparo la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida se transcriben:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por ley o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

" Artículo 107.- Todas las controversias

de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen

necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias

dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspención del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el tramite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por el gobierno de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de

amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.,

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos

promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respeto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el

Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley

reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dicho juicio, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo,

cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Derogada (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)".

Para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los promoventes en el procedimiento, se deben de observar ciertas formalidades que resultan ser esenciales, y

que en esta Ley, se encuentran consagradas en sentido negativo, en el artículo 159; hablando en sentido amplio en materia civil; siendo que cuando no se respetan dichas formalidades por los organismos Judiciales es cuando se configuran las violaciones a las leyes del procedimiento; por lo que dicho precepto en comento a la letra dice:

" Artículo 159.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de

haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos o los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

3.4 EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil del Estado de México, en sus artículos 5°; 6°; 10, 11, 18 y 19, contempla principios de gran relevancia que deben de observarse durante el procedimiento civil, y que reiteran lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; mismos que a la letra dicen:

"Artículo 5.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

"Artículo 11.- Las leyes que establecen

excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

"Artículo 18.- Los jueces o tribunales del Estado, no podrán dejar de resolver una controversia, invocando el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley."

"Artículo 19.- Las controversias Judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

Ahora bien, y por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México encontramos disposiciones que implícitamente contemplan principios rectores de nuestro derecho, mismos que se deben observar para un justo desarrollo del procedimiento, de entre ellos tenemos los siguientes:

"Artículo 1.- Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en términos de la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden

federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confiaran jurisdicción."

"Artículo 126.- Cuando la ley prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en una forma diversa, cuando la ley así lo ordene."

"Artículo 148.- Ante la ley de procedimientos, es igual la condición de los litigantes. Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones nuevas no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de la ley, ni que de cualquier otro modo se trastorne el método y orden del procedimiento."

"Artículo 173.- Los términos que por disposición de la ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes."

"Artículo 209.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando

éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 214.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

"Artículo 268.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas."

En virtud de todo lo anteriormente manifestado en este capítulo tercero, se desprende que la autoridad judicial no puede ni debe actuar judicialmente sin acatar y respetar un marco legal.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CONTENIDO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO.

4.2 CRITICA AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.3 MODIFICACIONES AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CONTENIDO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO.

El artículo motivo del presente trabajo, a la letra dice:

"ARTICULO 155.- Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

Al buscar la exposición de motivos para la creación del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos encontramos que no hubo dicha exposición ya que en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fuerón concedidas al C. Gobernador Constitucional Interino, por el artículo Primero, Inciso B del Decreto No 62 de la XXXIV Legislatura de fecha 23 de Diciembre de 1936 y que a letra dice:

Decreto No 62.

La Honorable XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, Decreta:

"Artículo Primero.- Se conceden facultades extraordinarias al Ciudadano Gobernador del Estado para

que, dentro del receso de la Honorable XXXIV Legislatura, que se inicia el próximo día primero de Enero y termina el 31 de Agosto de 1937, proceda:

a) A la revisión y reforma, en su caso, de la Ley del Notariado que rige actualmente dentro del Estado.

b) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y Procesal Civil.

c) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal y Procesal Penal.

d) Al estudio y expedición de una Ley de Aparcería.

e) A la revisión y reforma en su caso de la ley agraria local para el aprovechamiento de tierras laborales no cultivadas de fecha B-4-18 y para la reglamentación de Ley Federal de tierras ociosas de fecha 23-06-20.

Artículo Segundo.- Las comisiones que nombre el Ejecutivo para la formación, revisión o reforma de las leyes a que se refiere el artículo anterior, estarán integradas por

ciudadanos hijos del Estado de México y de reconocida honorabilidad y competencia.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los 23 días del mes de Diciembre de 1936.

Es por eso que el Gobernador Constitucional Interino expidió dicha Ley Procesal y no fue decretada por el poder legislativo.

Como todos sabemos, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, contiene las disposiciones relativas a la organización y competencia de los Tribunales Civiles del Estado de México, las disposiciones relativas a los funcionarios que auxilian a los jueces en el uso de la jurisdicción, como son: Secretarios, Ejecutores, Notificadores, etc., reglas para la fijación de competencias o substanciación de éstas, impedimentos, recusaciones y excusas, ligitios, representantes y patronos, actos y formalidades judiciales, exhortos y despachos, términos, notificaciones, resoluciones judiciales y sentencias, incidentes, costas, suspensión, interrupción y caducidad del

procedimiento, reglas generales sobre pruebas, confesión, documentos públicos y privados, prueba pericial, reconocimiento e inspección judicial, prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas, fama pública, presunciones, reglas para la evaluación de la prueba, recursos como revocación, apelación, queja, acciones, excepciones, actos prejudiciales, litigio, presentación de documentos, jueces, vías de apremio, procedimientos especiales como tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, juicio arbitral, desahucio y declaración de estado de interdicción, jurisdicción voluntaria como nombramiento de tutores, enajenación de bienes de menores, adopción, información ad-perpetuam, apeo y deslinde y otras, y por último, disposiciones referentes a la llamada jurisdicción mixta, como concursos y sucesiones que comprende todo lo relativo a los testamentos, intestados, diferentes clases de testamentos, e inventarios, administración y partición de bienes y derechos sucesorios.

4.2 CRITICA AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Para el desarrollo del punto a tratar, es necesario retomar el contenido del artículo en estudio, que a la letra dice:

"Artículo 155.- Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo afecto de regularizar el procedimiento".

Es de observarse que en dicho artículo no se limita la facultad que tiene la autoridad judicial para regularizar el procedimiento, por lo que la autoridad abusa del precepto para subsanar sus errores durante el procedimiento, dejando sin efecto resoluciones firmes dictadas por el mismo, sin percatarse que lo único que le es dable hacer, es aclarar algún concepto cuando sea obscuro o impreciso, o bien cuando haya alguna omisión, pero sin alterar su esencia, y sin poder revocar sus propias determinaciones, pero como el precepto no contiene limitación expresa, dicha autoridad Judicial, lo utiliza a su conveniencia.

Por lo que es necesario delimitar la

facultad de la autoridad judicial, toda vez que el primer párrafo del artículo en cuestión da pie a que la autoridad ignore lo demás, por ello es importante entender la firmeza de las determinaciones judiciales, toda vez que no existe la posibilidad de que el autoridad judicial deje sin efecto autos que causaron estado, por que los jueces no pueden ni tienen el derecho para dejar sin efecto autos firmes.

Ahora bien, la facultad judicial debemos entenderla de que decretado un auto y firmado el mismo solo da la posibilidad de impugnación, como derecho de las partes para combatirlo, y lo que la autoridad judicial no entiende o no quiere entender es que el precepto en estudio no lo faculta para dejar sin efecto autos firmes.

En el procedimiento, la autoridad judicial tiene la posibilidad de dictar sus determinaciones y actuar en forma libre, pero dictado un auto o realizada una actuación ya no hay la posibilidad de corrección por parte de la autoridad judicial, sino que ese derecho de atacarlo o aceptarlo es un derecho que pasa a las partes en el proceso, derecho a atacarlo mediante los medios de impugnación y recursos, o simplemente aceptar el auto, determinación judicial o actuación libremente.

El mecanismo legal que tiene la autoridad judicial para dictar sus determinaciones y realizar sus

actuaciones, siguiendo la teoría de la Instancia Proyectiva del Maestro Briseño Sierra, es el que, la autoridad judicial actúa siempre en materia Procesal Civil a instancia de parte tomando la provocación de la acción ejercitada para el efecto de actuar ante dicho estimulo mediante determinaciones judiciales y actuaciones judiciales, por lo que considero que ante el estímulo de la acción, la autoridad judicial reacciona actuando o dictando determinaciones judiciales procesales, para ello tiene que actuar apegado a las disposiciones procesales y al efecto encontrará diversas disyuntivas en su actuar y en su determinar pudiendo, para el efecto gozar de facultad legal antes de dictar o actuar, es precisamente lo que principia la firmeza de una determinación judicial el paso o derecho que tiene la autoridad judicial para poder actuar o dictar autos o determinaciones judiciales delimitado exclusivamente por lo que le previene el Código de Procedimientos Civiles (del Estado de México), pero usando criterios e interpretación. Entonces encontramos que antes de actuar o determinar la autoridad judicial tiene la facultad de actuar libremente frente a la acción pero habiéndose cumplido el requisito de la legalización de la actuación y de la determinación judicial mediante la firma de dichas disyuntivas considero que no es posible que se pueda modificar o alterar la actuación o determinación porque el proceso es dinámico y encontramos el principio de la firmeza, firmeza que queda supeditada al derecho de las partes en el proceso, mismos que se les otorga mediante los medios de impugnación.

Es claro que frente a la provocación de la acción la autoridad judicial reacciona antes de actuar estudiando las diversas posibilidades, para poder actuar o determinar, siendo que esa posibilidad de estudio está limitada por las reglas del

proceso pero siempre con la posibilidad de la interpretación de la norma, antes de la determinación o actuación judicial se requiere el estudio de las posibilidades de actuar o determinar, pero escogiendo el camino que dará sentido a la actuación o determinación; la autoridad judicial legaliza su actuación o determinación con la firma correspondiente.

Debemos entender entonces que en el primer paso es forzoso el estudio de las normas procesales para el efecto de que la actuación o determinación judicial se realicen con la debida legalidad procesal.

El estudio que se realiza en relación con el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, fue motivado porque con mucha frecuencia la Autoridad Judicial apoyándose en dicho artículo ordena la regularización del procedimiento, dejando sin efecto autos firmes; situación que se suscita por que en sí el referido precepto legal resulta ambiguo y la autoridad no le da una correcta interpretación, por lo que da pie a que se ignore si quiere o no el alcance de la disposición en estudio.

Es importante señalar que, en relación a la facultad revisora de la autoridad judicial (artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México) esta, puede dejar sin efecto actuaciones judiciales, por defectos en su ejecución no atacando autos firmes.

Por todo lo anteriormente soslayado, se percibe que el artículo en estudio no es claro, y que resulta necesario se limite a la autoridad judicial, especificando, hasta donde llega su facultad de regularizar el procedimiento y este no pueda fácilmente "corregir" sus errores, logrando con ello retardar el procedimiento, causando perjuicio en una o ambas partes litigantes en juicio y más aún afectando la economía procesal. Al efecto me permito enunciar como ejemplo la ejecutoria que en un caso concreto dictó la H. Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; ejecutoria que a continuación se transcribe:

"Toluca, México a veintiséis de Enero de mil novecientos noventa.----------
----- V I S T O el toca número 6/90, para resolver el recurso de Queja, interpuesto por la parte demandada, en contra del C. Juez Segundo de lo Civil de Tlalnepantla, México, respecto del juicio Ordinario Civil, seguido por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S. A. en contra de GRUPO ALBERT, S.A. DE C.V., tramitando en el expediente número 1799/88; y, ----------

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante esta Sala el dos de enero del año en curso, ANGEL LIMA MORALES, Apoderado legal de GRUPO ALBERT, S. A. DE C.V., compareció a interponer Recurso de queja en contra del C. Juez Segundo Civil de Tlalnepantla, México fundandose en los siguientes hechos: 1.- Que

en la vía Ordinaria Civil fui demandado por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S. A., la terminación del contrato de arrendamiento emplazándose a juicio,----2.- Se dio contestación a dicha demanda dentro del termino legal, continuándose con la secuela procesal y en auto de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el C. Juez del conocimiento ordenó y fijo el termino para la exhibición de la cantidad de $ 720,000 que por concepto de multa en vía de indemnización, habiéndose hecho acreedora a la misma; --------- 3.- El auto de referencia fue recurrido por mi poderdante, solicitando la revocación del mismo por causar agravios mismos que se hicieron valer en el escrito respectivo, recurso este que fue admitido y tramitado conforme a derecho. ------ 4.- Con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el recurso interpuesto, confirmando el auto recurrido del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve motivo por el cual se interpuso el recurso de apelación en contra de la citada interlocutoria, mismo que fue admitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; ------ 5.- En virtud de la admisión de la apelación promovida se continuo con el mismo, expresando agravios formándose el toca 941/89; ----- 6.- Sin embargo y a pesar de lo manifestado con anterioridad el Juez inferior, dicto proveído de fecha siete de diciembre último el cual me da origen a la presente Queja.----------

2.- Formando que fue el Toca con el escrito de referencia, se solicito al Juez Segundo de lo Civil de Tlalnepantla, México, rindiera dentro del término de ley el informe con justificación correspondiente, habiéndose recibido en esta Sala dicho informe el día nueve de enero del año en curso, y por auto

del doce del presente mes y año, se turnó el presente asunto al MAGISTRADO IGNACIO VARON GONZALEZ, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que hoy se dicta; y,----------

CONSIDERANDO:

1.- Examinado el escrito de agravios hecho valer, los cuales se tienen por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar, los mismos deben estimarse procedentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.----------

a).- El recurso hecho valer se intenta contra el auto dictado por el C. Juez responsable el siete de diciembre según el cual y a titulo de regularización de procedimiento revoca de plano el diverso auto dictado el veintiocho de noviembre último por el cual se admitió el recurso de apelación y se hizo valer contra la interlocutoria dictada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ordena su substanciación.----------

b).- La fundamentación del auto impugnado se encuentra en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, el cual resulta inaplicable al caso, pues dicho precepto solamente permite subsanar omisiones en la substancia del procedimiento, pero en ninguna forma modificar ni menos revocar las

propias determinaciones, pues está prohibido para la autoridad Judicial la revocación de sus determinaciones por respeto al principio de cosa juzgada y de preclusión, así como las formalidades del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 203 fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles; más aún cuando en el presente caso la facultad de declaración de si es o no apelable la resolución correspondiente, corresponde a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles.----------

En mérito de las anteriores consideraciones acreditadas con las constancias de autos que integran el testimonio de apelación y que hacen fe plena en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de Queja, hecho valer por la parte demandada, en consecuencia.----------

SEGUNDO.- Se revoca el auto dictado por el C. Juez Segundo Civil de Tlalnepantla, México, el día siete de diciembre ultimo, en el juicio Ordinario Civil, seguido por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S. A. en contra de GRUPO ALBERT S. A. DE C. V., a efecto de que dicte nueva determinación declarándose se este a lo ordenado en su

diverso auto del veintiocho de noviembre del año próximo pasado de acuerdo con lo analizado.----------

TERCERO.- Notifíquese y remítase copia certificada del presente fallo y sus notificaciones al Juzgado de su procedencia y hecho lo cual archívese el presente Toca como asunto concluido.----------

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los C.C. MAGISTRADOS que integran la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.----------DOY FE."

Con esta ejecutoria se confirma que no es posible que el Juez revoque sus resoluciones judiciales, porque no le es dable ese derecho, ya que contra las determinaciones judiciales tenemos los medios de impugnación, así como los recursos, así mismo con este ejemplo también se confirma que en la practica el titular del órgano judicial aplica erroneamente (o a su conveniencia) el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, porque dicho precepto resulta obscuro e impreciso, causando con ello perjuicio a las partes.

4.3 MODIFICACIONES AL ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Es necesario, para la correcta aplicación del artículo en estudio, que se le realicen ciertas modificaciones, para que se especifique con toda claridad hasta donde tiene facultad la Autoridad Judicial para regularizar el procedimiento.

Al efecto cabe hacer mención, que respecto a la resolución judicial llamada sentencia, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en sus artículos 216, 217 y 218 regula la aclaración o adición de la sentencia sea definitiva o interlocutoria, sin que la ley adjetiva contemple algo similar respecto a las demás resoluciones judiciales; por lo que para tener una mayor visión en el asunto enseguida se transcriben los artículos antes citados:

"Artículo 216.- Solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o la omisión que se reclame."

"Artículo 217..- El Tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución."

"Artículo 218..- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso."

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el del Distrito Federal si limita la facultad de la Autoridad Judicial para regularizar el procedimiento, señalándole con claridad hasta donde puede llegar, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

"Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos

que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean obscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

"Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere al artículo 272-A, que se subsane toda misión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

Como se puede apreciar dicha legislación, no obstante que por un lado faculta a la autoridad judicial para que regularice el procedimiento cuando sea necesario, por el otro lado la limita especificandole con claridad lo que le esta permitido hacer, prohibiéndole revocar sus propias determinaciones.

Nuestra legislación del Estado de México, carece de preceptos que restrinjan la facultad otorgada en el artículo 155 de la Ley Adjetiva, a la Autoridad Judicial; por lo tanto considero que la redacción adecuada de dicho precepto, sería la siguiente:

Artículo 155.- Los Jueces y Tribunales tendrán la facultad de subsanar omisiones que notaren en la substanciación, sin que puedan revocar sus propias determinaciones; pudiendo aclarar algún concepto cuando sea obscuro o impreciso sin alterar la esencia de la resolución y para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Aclaraciones que podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Con las anteriores modificaciones al precepto legal motivo de este estudio, considero que la Autoridad Judicial podrá realizar una mejor aplicación del Derecho.

JURISPRUDENCIA

1888 PRINCIPIO DISPOSITIVO. LA LEY PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO, SE RIGE POR EL .- La Ley Procesal para el Estado de México está inspirada en el principio dispositivo, que consiste en que el ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas activa y pasiva, a las partes y no al juez, y por ende, éste no puede actuar sin que aquéllas pidan el ejercicio de su actividad específica; esto es, el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio, sino sólo a pedido de parte, debiendo proveer únicamente sobre lo que se le solicite salvo las excepciones limitativamente señaladas en la propia ley. Así se desprende del artículo 3 del Código Procesal del Estado de Mexico, que estatuye: "La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada salvo el caso en que la ley señala expresamente procedimiento de oficio".

Amparo directo 968/975 Fernando Romo Ruíz. Julio, 25 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro J. Ramón Palacios Vargas. Secretario Jaime M. Marroquín Zaleta.

3° SALA Boletín No 19 al Semanario Judicial de la Federación, Pag 64.

3° SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pag 21.

515. AUTORIDADES.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Epoca:		Págs.
Tomo X11	– Cía. De Luz y Fuerza De Puebla, S.A.	928
Tomo X111 -	Velasco W. María	44
	Felix. Caraveo Guadalupe	514
Tomo X1V -	Parra Lorenzo y Coag.	555
Tomo XV -	Cárdenas Francisco V.	249

JURISPRUDENCIA 46 (Quinta Epoca), Pág 89, Volumen comunes al pleno y SALAS octava parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 sexta parte, JURISPRUDENCIA 47, Pág. 106, en el apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 166, Pág 347 (en nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 601, Pág. 294)

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se ha convertido en un vicio incorrecto por parte del Titular del Organo Judicial en el Estado de México, de que con el pretexto de regularizar el procedimiento, deje sin efecto actuaciones y determinaciones judiciales, revocando sus propias determinaciones.

SEGUNDA.- Es incorrecto que el Titular del Organo Judicial pretenda regularizar el procedimiento dejando sin efecto resoluciones judiciales firmes, ya que no le es dable el derecho de revocar sus propias determinaciones.

TERCERA.- Contra las resoluciones y actuaciones judiciales existen los medios de impugnación y los recursos, que es el derecho que le otorga la ley a las partes para obtener la modificación de las mismas.

CUARTA.- La redacción actual del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, da pie a que el Titular del Organo judicial actúe incorrectamente, dejando sin efecto actuaciones y determinaciones firmes, en perjuicio de una o de ambas partes litigantes en un procedimiento, además de ir en contra de la economía procesal.

QUINTA.- Es erróneo aplicar el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para dejar sin efectos resoluciones judiciales firmes, por que con ello se violan los principios de preclusión y cosa juzgada.

SEXTA.- No pueden variarse, ni modificarse las actuaciones o determinaciones judiciales firmes por la propia Autoridad Judicial, porque de hacerlo, se estaría dando el derecho a dicha Autoridad a que pudiera revocar de muto propio sus determinaciones y actuaciones judiciales firmes.

SEPTIMA.- Al artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es necesario realizarle ciertas modificaciones para limitar la facultad de la Autoridad Judicial para regularizar el procedimiento.

OCTAVA.- Considero que al artículo en estudio, se le debe agregar, la limitante expresa, de que no puede revocar sus propias determinaciones, así como el que puede únicamente realizar aclaraciones cuando algún concepto sea obscuro o impreciso, sin alterar la esencia de la resolución judicial dictada.

NOVENA.- Así mismo, en dicho precepto es necesario establecer la forma y términos en los que se debe hacer valer las aclaraciones, que podrá realizar la Autoridad Judicial; tal y como se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMA.- Con las modificaciones que propongo, el precepto legal en estudio, quedaría de la siguiente manera:

Articulo 155.- Los Jueces y Tribunales tendrán la facultad de subsanar omisiones que notaren en la substanciación, sin que puedan revocar sus propias determinaciones, pudiendo aclarar algún concepto cuando sea obscuro o impreciso sin alterar la esencia de la resolución y para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Aclaraciones que podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

BIBLIOGRAFI A.

1.- BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso Civil en México". Edit. Porrúa. S.A. México. 1979.

2.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". Vol I. Edit. Trillas. México 1983.

3.- CLEMENTE DE DIEGO. F. "La jurisprudencia como fuente del derecho". Madrid, 1925.

4.-CHIOVENDA,Giuseppe. "Curso de Derecho Procesal Civil" Colección clasicos del derecho. Edit. Pedagógica Iberoamericana. México 1995.

5.- DE PINA, Rafael CASTILLO LARRAÑAGA, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Edit Porrúa S.A. México 1998.

6.-ESQUIVEL OBREGON T. "Apuntes para la historia del Derecho en México", Tomo 1. Edit. Porrúa S.A. México, 1984.

7.-ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. "Estudios de los medios de impugnación en el Código se procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia de juicio de amparo". Edit. Porrúa S.A. México 1986.

8.- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. "El Derecho privado Romano". Edit Esfinge S.A, México, 1998.

9.-GOMEZ LARA , Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Edit. Trillas, México. 1990.

10.-GOMEZ LARA, Cipriano "Teoria General del Proceso". Edit Texto Universitario. México. 1980.

11.-MEDINA OCHOA, Valentín. "Nuestro Enjuiciamiento civil". Edit. Porrúa S.A. México, 1974.

12.- MORINEAU IDUARTE. Marta, IGLESIAS GONZALEZ, Roman "Derecho Romano". Edit Harla, México. 1993.

13.- MOTO SALAZAR, Efrain. "Elementos de Derecho". Edit Porrúa. S.A. México, 1986.

14.-OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla. México, 1980.

15.-PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Edit UNAM, México, 1962.

16.-PETIT EUGENE. "Tratado elemental de Derecho Romano". Edit. Epoca, S.A. 1977.

17.-SOTO ALVAREZ, Clemente. "Derecho y nociones de Derecho Civil". Edit. Limusa, 1981.

LEGISLACIONES.

1.-CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.-LEY DE AMPARO.

3.-CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

4.-CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

5.-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

6.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

7.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

1.-CABANELLAS, G. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III EDITORIAL ARAYU, BUENOS AIRES, 1954.

2.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, EDITORIAL ARGENTINA, ARISTIDES QUILLET, S.A. BUENOS AIRES 1971.

3.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS), EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991.

4.-PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1966.